



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : **110013336037 2012-00054-00**
Demandante : **Compañía Suramericana de Seguros S.A.**
Demandado : **Nación - Ministerio de Comercio, Industria y Turismo**
Asunto : **Solicita**

En auto de 23 de enero de 2019, se ordenó entre otras requerir a la parte demandante para que acreditara ante este Despacho el pago de arancel judicial conforme lo dispuesto en el Acuerdo No. PCSJA18-11176 del 13 de diciembre de 2018.

Al respecto, el apoderado de la parte demandante nos informó mediante memorial de 25 de abril de 2019, que realizó la consignación de los gastos de arancel judicial por error a cargo del proceso No. 2013-132 del Juzgado 38 y no a este proceso, por lo que solicitó sea tenida en cuenta la copia del pago de costas efectuada mientras de surte la conversión o transferencia del título del Juzgado 38 a este Juzgado.

En consideración de lo anterior, el Despacho ordena que por **secretaría oficiese al Juzgado 38 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá**, para que este realice los trámites pertinentes para realizar el traslado del título judicial mencionado, a la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho en el Banco Agrario N° 3-0820-000640-8. Para lo cual se deberá anexar al oficio copia de los documentos obrantes a folios 360 a 363 del cuaderno de apelación de auto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Repetición**
Ref. Proceso : **11001333637 2013-00525-00**
Demandante : Hospital San Blas II Nivel ESE
Demandado : José Enrique Rojas Laverde
:
Asunto : Niega solicitud de aclaración y corrige auto de oficio

El 06 de mayo de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando aclaración de carga impuesta en auto del 13 de marzo de 2019, en relación con las citaciones que se ordenaron librar para la perito, la doctora Clemencia Mayorga.

El inciso 2 del artículo 285 del C.G.P que establece (...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración no se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, es decir, tenía plazo para presentarla hasta el 19 de marzo de 2019, ya que esta fue notificada en estado del 14 de marzo de 2019.

Por lo anterior se rechaza de plano la solicitud de aclaración de auto del 13 de marzo de 2019, por ser extemporánea.

No obstante lo anterior, al revisar el auto señalado se evidencia que se incurrió en un error y que de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece: *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*, se corrigen los incisos 5 a 7 del auto de fecha 13 de marzo de 2019 quedando así:

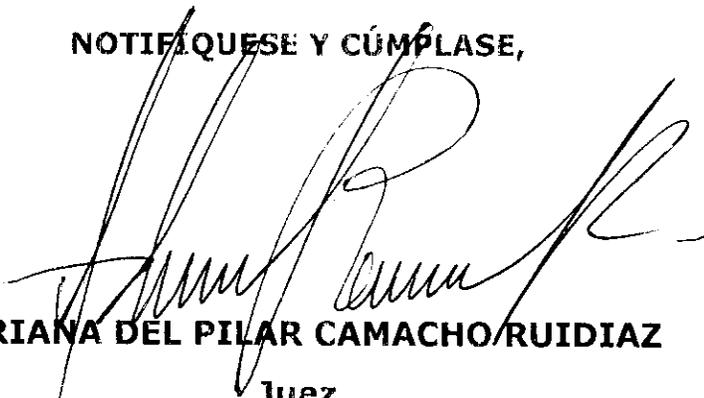
*Por lo anterior, **por secretaría** líbrese la citación a la perito, la doctora Clemencia Mayorga, para que asista a la audiencia de contradicción del dictamen, que se realizara el día **02 de junio de 2020 a las 2:30 p.m.** Advirtiendo que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.*

Citación que deberá ser enviada la dirección de notificación aportada en el dictamen visible folio 30.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDADA, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y

se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



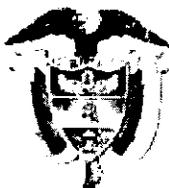
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO/RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2014-00067-00**
Demandante : Víctor Alfonso Herrera Aborda y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el día 02 de agosto de 2019 a las 8: 30 a.m.

1. En audiencia de pruebas 30 de octubre de 2018, se ordenó se reiterar el oficio No. 018-188.

En cumplimiento de la orden se libró el oficio No. 018-1275, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folios 170 a 172 cuaderno principal.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, se impone multa de un (1) SMMLV al Comandante del Batallón Selva No. 55 CT Oscar Giraldo Restrepo, por no dar respuesta completa a los oficios Nos. 018-188 y 018-1275.

La suma señalada deberá ser cancelada en el Banco Agrario en la cuenta N° 3-0820-000640-8 a nombre de Rama Judicial – Multas y Rendimientos dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia, so pena de efectuar el cobro coactivo al que se refiere el acuerdo PSAA 10-6979 del 2010 en el párrafo primero del artículo 1.

Por secretaría ofíciase al Comandante del Batallón Selva No. 55 CT Oscar Giraldo Restrepo, informando de la decisión anteriormente mencionada, sin perjuicio que se dé respuesta al oficio No. 018-188, por medio del cual se solicitó "remita copia de:

- *La aclaración del informativo administrativo por lesiones No. 014 elaborado con motivo de las heridas sufridas por el soldado regular Víctor Alfonso Herrera Taborda, identificado con C.C y C.M · 1.127.076.623 en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2013 dentro de las instalaciones del BITER 27 ubicada en el Corregimiento de Santa Ana (Putumayo).*
- *De todos los informes que sirvieron como base para elaborar el citado informe administrativo No. 14 ya citado.*
- *De la indagación preliminar y/o disciplinaria adelantada con motivo de las lesiones sufridas por el soldado regular Víctor Alfonso Herrera Taborda, identificado con C.C y C.M · 1.127.076.623 en hechos ocurridos el día 14 de abril de 2013 dentro de las instalaciones del BITER 27 ubicada en el Corregimiento de Santa Ana (Putumayo).*

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. En la mencionada audiencia de pruebas se le concedió un término de 15 días al apoderado de la parte demandada, para que informara entidad o entidades de las cuales solicita historia clínica, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 173 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 22 de noviembre de 2018, sin que se hubiese cumplido con el requerimiento, por lo que se decreta el desistimiento tácito de la prueba a través de oficio, en relación a obtener historias clínicas del demandante.

3. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto del 18 de octubre de 2018, se fijó como fecha la continuación de audiencia de pruebas el día 07 de junio de 2019 a las 9:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 02 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m. Sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

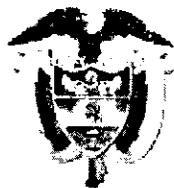
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **EJECUTIVO**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00140 00**
Ejecutante : Julio Ricardo Rojas Hernández y Otros
Ejecutado : Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario
Asunto : Niega solicitud; Pone en conocimiento
respuesta a oficios;

CONSIDERACIONES

1. En auto del 20 de febrero de 2019, se decretó el embargo de las sumas depositadas en los títulos judiciales del Banco Agrario de Colombia, para lo cual se libró el oficio No.019-0258.

El 22 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial solicitando se oficie nuevamente al banco Agrario, para que indique cuantos títulos y por cantidad de dinero embargó (fl 208 cuaderno medida cautelar)

El 22 de marzo de 2019, se allegó respuesta (fls 198 a 207 del cuaderno medida cautelar)

Visto lo anterior, y debido a que obra respuesta por parte del Banco Agrario, se niega la solicitud de oficiar nuevamente al Banco Agrario de Colombia.

2. En auto del 20 de febrero de 2019, se ordenó oficiar nuevamente al vicepresidente Ejecutivo de Ingeniería de operaciones y Embargos del Banco BBVA, para que diera respuesta al oficio No. 019-0080, para lo cual se libró el oficio No. 019-0257.

El 22 de marzo de 2019, el apoderado de la parte ejecutante, allegó memorial, solicitando desistimiento en cuanto al requerimiento efectuado al Banco BBVA, ya que obtuvo respuesta por medio de derecho de petición el cual adjunta.(fls 208 a 211 cuaderno medida cautelar)

Visto lo anterior, se acepta el desistimiento frente a reiterar el oficio.

3. El 02 de abril de 2019, el apoderado de la parte ejecutada, Instituto Penitenciario y Carcelario-INPEC, allegó memorial informando sobre la inembargabilidad de la cuenta No. 04031165-6 matriz internos del Banco Popular (fls 211 a 226 cuaderno medida cautelar), "*por tratarse de recursos que provienen de los familiares de la personas privadas de la libertad a través de consignaciones.*"

Póngase en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

Anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2015-00407-00**
Demandante : Armando agosto Álvarez romero y otros
Demandado : Nación - ministerio de salud y protección social y
Asunto : otros Ordena notificar

En auto de 6 de marzo de 2019, se ordenó requerir a la parte demandante para que allegará certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD 1948 S.A.S., esto para proceder a la notificación personal a la misma mediante correo electrónico (fs. 336 cuaderno apelación auto) en cumplimiento del auto

Lo anterior, en razón a que la SOCIEDAD 1948 S.A.S., asumió los derechos litigiosos de la Red Salud Atención Humana EPS hoy demandada, según como se puede advertir en Escritura Pública No. 665 de la Notaría 44 del 10 de marzo de 2017(fls. 311 a 320).

Al respecto, la parte demandante allegó mediante memorial radicado el 14 de marzo de 2019, certificado de existencia y representación legal de la SOCIEDAD 1948 S.A.S, (fs. 338 a 339 cuaderno apelación auto) donde se puede advertir la dirección de notificaciones judiciales de la misma.

Por lo anterior, el Despacho ordena que por **secretaría se notifique personalmente a la SOCIEDAD 1948 S.A.S.**, como sucesora de los derechos litigiosos de la Red Salud Atención Humana EPS, para lo cual se deberá dar cumplimiento a los numerales 4 y siguientes del auto de 2 de agosto de 2017 (fs. 127 a 128), con el fin de que se surtan los trámites respectivos de la notificación y se cumpla con la carga procesal correspondiente.

Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda, copia de la providencia de fecha 2 de agosto de 2017 y el presente auto, ante la SOCIEDAD 1948 S.A.S., adjuntando el oficio remisorio que deberá retirar en este despacho.

Conforme el art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente

o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

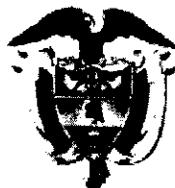
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00516 -00**
Demandante : Albertina Rico Parada y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa-Ejército Nacional
Asunto : Oficiar, pone en conocimiento de las partes
cumplimiento de requerimiento parte actora.

1. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, se ordenó por secretaría oficiar a la Oficina de Alto Comisionado (Jurisdicción Especial para la Paz), para lo cual se libró el oficio No. 019-0174.

El 22 de febrero de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial solicitando corrección al oficio No. 019-0174, en relación a que se dirija el oficio a la Jurisdicción Especial para la Paz.

Visto lo anterior, **por secretaría oficiase** a la Jurisdicción Especial para la Paz, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 018-1137, por medio del cual se solicitó *“remita copia de auténtica de la sentencia de primera instancia proferida en el proceso 11001314801220050010201 (37638). En caso de haberse resuelto el recurso de casación, y un certificado secretarial en donde se informe la fecha de ejecutoria de la sentencia. En caso de no encontrarse los documentos solicitados en el despacho, remitir el requerimiento a quien corresponda.* El cual fue remitido por competencia mediante oficio No. 8673 de fecha 04 de abril de 2018, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-1137 y respuesta visible a folio 1 del cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

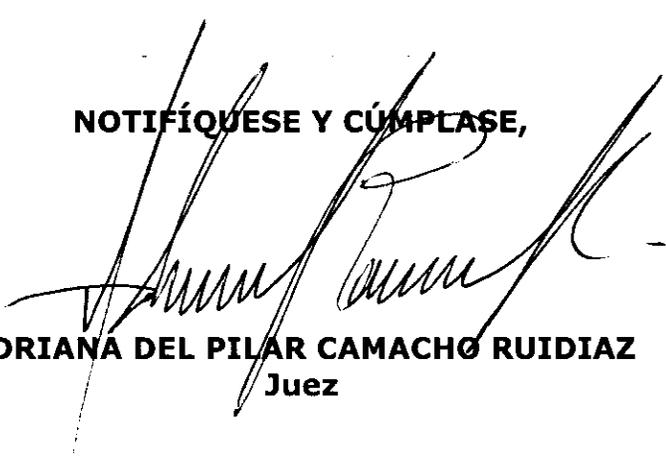
Así mismo se deja sin efecto el oficio No. 019-0174.

2. En auto admisorio de fecha 24 de febrero de 2016, se nombró como curadora provisional de Jesús María Rico, a la señora Albertina Rico Parada, a quien se le impuso la carga de iniciar el proceso de interdicción y traer la radicación de la demanda de dicho proceso.

El 28 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial adjuntando sentencia de interdicción, proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del 26 de febrero de 2019, y donde se designa como curadora principal a la señora Albertina Rico Parada.

Póngase en conocimiento de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00609-00**
Demandante : Gabriel León Moyano y otros
Demandado : Procuraduría General de la Nación
:
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios- oficiar

1. En auto del 10 de abril de 2019, se reiteraron los siguientes oficios:

015-512 dirigido a la Procuraduría General de la Nación- Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, para que dé respuesta al oficio No. 018-861

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría** oficiése a la Procuraduría General de la Nación- Secretaría General Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-861, por medio del cual se solicitó "1. *revisado el auto que admitió la demanda se tuvo como cierta la certificación expedida por secretaría General de la Procuraduría Auxiliar para Asuntos Disciplinarios en la que se indica que la providencia de 30 de agosto de 2014 revoco el fallo sancionatorio, así mismo advierte que la notificación se produjo el 04 de septiembre de 2014, revisada la documental la copia simple que obra a folio 9 del cuaderno de pruebas la misma data de 03 de agosto de 2013, en consecuencia requiérase a esta secretaría para que aclare la contradicción entre la certificación remitida y la providencia ya indicada, para efectos de la respectiva aclaración remítase copia de la certificación obrante a folio 40 del cuaderno principal y el folio 9 del cuaderno 2 "*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Por secretaría dese trámite al oficio por el medio más expedito.

019-513 dirigido a la Procuraduría, para que dé respuesta al oficio No. 018-862

El 20 de septiembre de 2018, se allegó respuesta (fl 24 cuaderno respuesta a oficios) informando:

" *Por lo anterior, una vez consultada la base de datos se pudo establecer que el señor Gabriel León Moyano identificado con cedula de ciudadanía No. 79.266.459, registra las siguientes sanciones:*

Siri	Módulo	Documento Sancionado	Sancionado	Proceso	Fecha Ejecutoria	Fecha Autoridad 1ra Instancia	Autoridad 1ra Instancia
300004589	Fiscal	79266459	GABRIEL LEON MOYANO	20041201	23-03-2010	24-11-2009	CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
300004527	Fiscal	79266459	GABRIEL LEON MOYANO	20041204	16-02-2010	03-12-2009	CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
300004474	Fiscal	79266459	GABRIEL LEON MOYANO	200411037	10-02-2010	17-11-2009	CONTRALOR DEPARTAMENTAL DE CUNDINAMARCA
200797097	Penal	79266459	GABRIEL LEON MOYANO	401201000020000	03-07-2013	02-06-2011	JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO-LA PALMA (CUNDINAMARCA)
100033438	Disciplinario	79266459	GABRIEL LEON MOYANO	04724502005	16-11-2006	25-10-2006	PROCURADOR PROVINCIAL-HONDA (TOLIMA

Visto lo anterior, **por secretaría oficiese** al Contralor del Departamento de Cundinamarca, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, remita copia auténtica de los siguientes procesos donde el sancionado es el señor Gabriel León Moyano identificado con C.C 79.266.459:

1. Con número de Siri 300004589, número de proceso 20041201 fecha de ejecutoria 23-03-2010, fecha autoridad primera Instancia 24-11-2009
2. Con número de Siri 300004527, número de proceso 20041204 fecha de ejecutoria 16-02-2010, fecha autoridad primera Instancia 03-12-2009.
3. Con número de Siri 300004474, número de proceso 200411037 fecha de ejecutoria 10-02-2010, fecha autoridad primera Instancia 17-11-2009.

Por secretaría dese trámite al oficio por el medio más expedito.

Así mismo **por secretaría oficiese** al Juzgado Promiscuo del Circuito de la Palma Cundinamarca, para que dentro de los diez siguientes a la recepción del oficio, remita copia del siguiente proceso donde el sancionado es el señor Gabriel León Moyano identificado con C.C 79.266.459, con número de Siri 200797097, con número de proceso 401201000020000 fecha de ejecutoria 03-07-2013, fecha autoridad primera Instancia 02-06-2011.

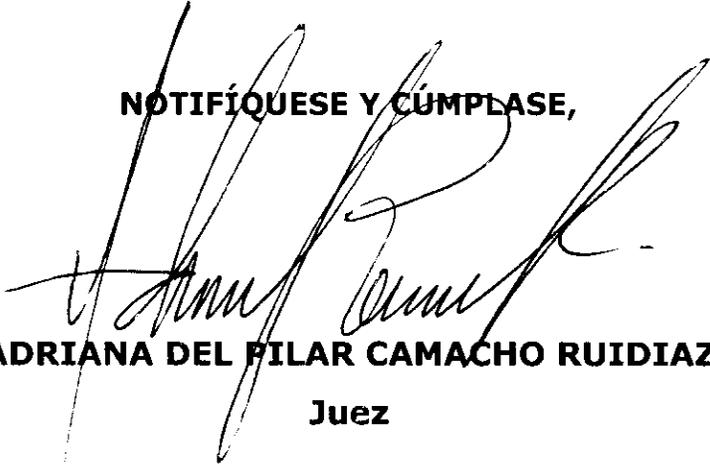
Por secretaría dese trámite al oficio por el medio más expedito.

019-514 dirigido a la Procuraduría, para que dé respuesta al oficio No. 018-863

El 28 de agosto de 2018, se allegó respuesta (cuadernos No. 4 y 5 respuesta a oficio No. 018-863.

En consecuencia, pónganse en conocimiento de las partes las respuestas descritas anteriormente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

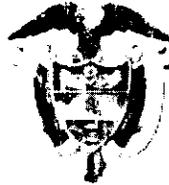


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2015-00678-00 acumulado 2014-0016**

Demandante : María Aurora Cely y Otros
Demandado : Nación – Fiscalía General de la Nación, Distrito Capital –
Secretaría Distrital de Gobierno y Secretaría Distrital de
Salud, Ministerio de Defensa – Policía Nacional, Sub Red
Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E
antes Santa Clara- Imágenes y Equipos S.A.
Llamados en Garantía : Liberty Seguros S.A. (llamamiento que hace imágenes y
Equipos S.A.).
Seguros del Estado S.A. (llamamiento que hace Sub Red
Centro Oriente antes Santa Clara)

Asunto : Pone en conocimiento respuesta oficios; ordena oficiar;
Libra citaciones oficia; decreta desistimiento tácito de
prueba a través de oficio; Acepta Renuncia; Previo a
Reconocer Personería jurídica; se requiere apoderados-
concede término; Niega solicitudes; pone en
conocimiento pronunciamientos de los comités de
conciliación.

1. En auto del 06 de marzo de 2019, se reiteraron las siguientes pruebas así:

-Oficio No.018-033 dirigido a María Ximena Castilla, en el cual se solicitó enviar a este Despacho la prueba por informe.

El 21 de marzo de 2019, se allegó respuesta (cuaderno prueba por informe rendido por María Ximena Castilla Jiménez)

Visto lo anterior, córrase traslado a las partes de conformidad con el artículo 227 del C.G.P

-Oficio No.018-026 dirigido al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que dé respuesta al oficio No. 018-975, del cual no se ha allegado respuesta.

El 15 de marzo de 2019, el apoderado de la parte actora., allegó memorial informando sobre el envío del oficio y solicitando plazo para dar trámite del oficio (fls 1027 a 1030 cuaderno principal No.3), así mismo el día 10 de mayo de 2019, allegó memorial en el que solicita se reitere el oficio.

A la fecha no se ha allegado respuesta en consecuencia, **por secretaría oficiese** a los Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Valledupar, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta al oficio No. 018-0026, por medio del cual se solicitó *"remita copia auténtica del proceso con radicado 110016000013201211261 seguido contra del sentenciado Javier Velasco Valenzuela. Así mismo que se dé respuesta al oficio No. 018-975, prueba decretada de oficio y remita copia auténtica del proceso No. 11001600005520070143700, conocido por el Juzgado 35 Penal de Conocimiento de Bogotá por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por hechos ocurridos el 1 de noviembre de 2007 y que solo fueron objeto de juzgamiento el 14 de febrero de 2013 por el, con ejecutoria del 01 de marzo de 2013 y el proceso No. 11001600002320080362800, conocido por el Juzgado 17 Penal de Conocimiento de Bogotá por delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales, por hechos ocurridos el 3 de agosto de 2008 y que solo fueron objeto de juzgamiento el 18 de marzo de 2013 con ejecutoria del 02 de abril de 2013. Anéxese copia de la respuesta del juzgado 6 de ejecución de Penas y Medidas de Seguridad-Ibagué-Tolima, visible a folio 91 cuaderno respuesta a oficios, copia del oficio radicado No. 018-0026.*

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.018-027 dirigido a Catherin Vasco Correa, para que se pronuncie sobre el oficio No. 018-957.

El 26 de marzo de 2019, se allegó dictamen pericial por parte de la Dra. Catherin Vasco Correa (cuaderno dictamen pericial Dra. Catherin Vasco Correa)

Póngase en conocimiento de las partes el dictamen pericial mencionado anteriormente descrito.

Por **secretaría líbrese** la citación a la perito Dra. Catherin Vasco Correa, indicando la fecha y hora de celebración de audiencia de contradicción del dictamen que se llevará a cabo el día 11 de junio de 2019 a las 09: 30 a.m.

Advirtiéndole que es obligatoria la comparecencia para la práctica del dictamen pericial de conformidad a lo señalado en el art. 220 del CPACA, so pena, se imponer las multas de ley por no prestar la colaboración al juez para la práctica de pruebas y detener el curso normal del proceso.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar la citación, deberá acreditar ante el despacho su diligenciamiento y se le concede un termino de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.018-028 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal, para que aporte dictamen pericial.

En auto del 06 de marzo de 2019, se le concedieron 15 días al apoderado de la demandada Imágenes y Equipos S.A, para que retira el oficio y acreditara el diligenciamiento del mismo ante el despacho, so pena de decretar el desistimiento tácito, de conformidad con el artículo 178 del CPACA, tiempo que feneció el día 29 de marzo de 2019, sin que a la fecha haya cumplido con el requerimiento.

Visto lo anterior, se decreta el desistimiento de la prueba de dictamen pericial decretada en continuación de audiencia inicial del 31 de agosto de 2018.

-Oficio No.018-029 dirigido a la Facultad de Comunicación Social- Pontificia Universidad Javeriana, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-961.

El 30 de abril de 2019, la apoderada de la parte actora, allegó memorial informando sobre las universidades que cuentan con Facultad de Comunicación social, para llevar a cabo la prueba decretada de oficio.

Visto lo anterior, **por secretaría ofíciase** a la Facultad de Comunicación Social- de la Universidad Nacional, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, asigne un perito experto, docente o investigador, especializado en Técnicas de Comunicación Organizacional y Servicio al Cliente con el fin de establecer idoneidad en la atención, tramite y recepción de las llamadas por parte de Numero Único de Seguridad y Emergencias-NUSE-Línea 123 ante las llamadas de emergencias reportadas el día 24 de mayo de 2012 cuyo audios obran en cuaderno reservado del radicado de la referencia, aportado por el Distrito Capital a folio 532 del cuaderno principal No. 2.

Una vez posesionado el perito designado y para salvaguardar la reserva de la información, deberá escuchar los respectivos audios en las instalaciones del despacho, en la presencia de la Juez del Despacho y suscribirá acta de confidencialidad. El juez deberá entregar cuestionario al perito y este deberá rendir su dictamen dentro de los 20 días siguientes a la escucha de los audios. Asimismo, podrá la Juez dar a conocer documentales que reposen en el expediente y que sean requeridas útiles y necesarias por el perito para rendir su dictamen.

El perito deberá comparecer a este Despacho a tomar posesión. Los honorarios correrán a cargo de las partes por igual, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

Remítase el oficio **por secretaría** a la Facultad de Comunicación Social- Universidad Nacional, por el medio más expedito.

-Oficio No.018-030 dirigido a la Secretaría de Salud de Bogotá, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-968.

En memorial del 10 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora, solicita reiterar el oficio (fls 1058 a 1063 cuaderno principal No.3)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiese** a la Secretaría de Salud de Bogotá, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-968, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado 018-968**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.018-031 dirigido al Fondo Financiero Distrital de Salud, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-969.

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiese** al Fondo Financiero Distrital de Salud, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, dé respuesta y rinda descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-969, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP. **Anéxese copia del oficio radicado 018-969.**

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte DEMANDANTE, deberá retirar el oficio, radicarlo ante la dependencia correspondiente y asumir las expensas a que haya lugar, se deberá acreditar su diligenciamiento dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.018-024 dirigido a la Dirección Seccional de Fiscalías de Bogotá, para que rindiera descargos por no dar respuesta al oficio No. 018-948.

El 10 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora, manifiesta que no existe respuesta al oficio y solicita se oficie nuevamente (fls 1058 a 1063 cuaderno principal No.3)

Visto lo anterior, la respuesta al oficio se puso en conocimiento en auto del 12 de diciembre de 2018 de la siguiente manera:

"El 5 de febrero de 2019, se allegó respuesta, en un folio y un medio magnético (cd) que contiene información sobre hechos delincuenciales y/o criminales cometidos en el año 2012 (fls 9 y 10 cuaderno respuesta a oficios)"

En consecuencia, se niega la solicitud de oficiar nuevamente.

-Oficio No.018-949 dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal.

En auto del 12 de diciembre de 2018, se puso en conocimiento de las partes

El 10 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora, manifiesta que mencionada respuesta es insuficiente pues si en el INMLCF no recibe denuncias por hechos delincuenciales y/o criminales, esta entidad puede emitir la estadística respecto a hechos delincuenciales sobre delitos sexuales cometidos en 2012.(fls 1058 a 1063 cuaderno principal No.3)

El despacho revisa la respuesta dada por la entidad, y donde informa lo siguiente:

"Se informa que el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses no recibe denuncias por hechos delincuenciales y/o criminales, por lo tanto, no es la entidad competente para suministrar la información requerida, sin embargo se permite informar que según los datos disponibles en los sistemas de información forense relacionados con información estadística sobre lesiones fatales de causa externa, para el año 2012 se presentaron nueve (9) casos de homicidios en la localidad de Chapinero y once (11) casos de homicidios en la localidad de Teusaquillo.

En lo referente a lesiones no fatales, para los años anteriores al 2013 no se tenía implementada la variable localidad del hecho por este motivo no es posible suministrar la información.

Finalmente, el INCMLCF solicita hacer referencia a los datos suministrados, citando la fuente y tener en cuenta las observaciones realizadas sobre la utilización de los mismos."

Visto lo anterior, el despacho observa que la respuesta es clara en cuanto a la información que reposa en la entidad, por lo que no se ordena reiterar el oficio.

-Oficio No.018-967 dirigido al Fondo de Vigilancia y Seguridad de Bogotá

En memorial del 10 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora, manifiesta que no tiene conocimiento de esta respuesta y solicita se oficie nuevamente. (fls 1058 a 1063 cuaderno principal No.3)

En auto del 06 de marzo de 2019, se puso en conocimiento de las partes, la respuesta así:

El 05 de febrero de 2019, se allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd) en el que contiene 13 contratos (fls 11 y 12 cuaderno respuesta a oficios)

El despacho observa que se puso en conocimiento la respuesta al oficio pero por error, se mencionó el cuaderno de respuesta a oficios, pero realmente se encuentra la respuesta visible en folios 11 y 12 del cuaderno oficios.

Por lo anterior, póngase en conocimiento de las partes la respuesta al oficio N. 018-967 descrita anteriormente.

-Oficio No.018-953 dirigido a la Personería Distrital.

El 10 de mayo de 2019, en memorial allegado la apoderada de la parte actora, manifiesta que esta respuesta se encuentra incompleta, ya que en la respuesta

6

informan sobre un proceso disciplinario radicado con el número 34560 de 2012 por los hechos relacionados con el caso de Rosa Elvira Cely, el cual es terminado y se remite a la Procuraduría General de la Nación.

En auto del 06 de marzo de 2019, se puso en conocimiento la respuesta así:

El 17 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Personería Distrital, el cual se da respuesta en dos folios y un medio magnético (cd), al revisar el cd se evidencia que contiene información sobre los casos relacionados con quejas por mala prestación de servicios tanto en la Unidad de Servicios Santa Clara como la Línea de atención de emergencias 123. (fls 60 a 62 cuaderno respuesta a oficios)

Visto lo anterior, **por secretaría** ofíciase a la Procuraduría General de la Nación, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia del proceso disciplinario con número de radicado 34560 de 2012, proceso terminado y por presuntas irregularidades en el trámite y atención dado al caso de la señora Rosa Elvira Cely, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia de la respuesta visible a folio 60 del cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.018-965 dirigido a la Secretaría de Salud de Bogotá.

La respuesta se puso en conocimiento de las partes en auto del 12 de diciembre de 2018 así:

El 01 de octubre de 2018, se allegó respuesta por parte de la Secretaría de Salud de Bogotá (cuaderno respuesta a oficio No. 018-595- en dos cuadernos con 512 folios)

El 10 de mayo de 2019, la apoderada de la parte actora, solicita se oficie nuevamente a la Secretaría de Salud a efectos de determinar la existencia de expedientes administrativos diferentes a las actuaciones realizadas por el Hospital Santa Clara.

Con el fin de resolver la solicitud, es preciso señalar que en auto de pruebas proferido en continuación de audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, se decretó:

"ofíciase a la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá para que remita copia auténtica, integra y completa de los expedientes administrativos adelantados contra la empresa Imágenes y Diagnósticos y Hospital santa clara E.S.E hoy Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente ESE por los hechos acaecidos entre el 24 y 28 de mayo de 2012 en la atención de la ciudadana Rosa Elvira Cely".

El despacho evidencia en la respuesta solo se manifiestan frente al Hospital Santa Clara, en consecuencia, **por secretaría** oficiase a la Secretaría de Salud de Bogotá, para que dentro de los 10 días siguientes a la recepción del oficio, remita copia auténtica, íntegra y completa de los expedientes administrativos adelantados contra la empresa Imágenes y Diagnósticos entre el 24 y 28 de mayo de 2012 en la atención de la ciudadana Rosa Elvira Cely", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

-Oficio No.018-975 dirigido a la Secretaría de Gobierno.

En auto del 12 de diciembre de 2018, se puso en conocimiento de las partes, la respuesta así:

El 20 de septiembre de 2018, se allegó respuesta por parte de Secretaría de Gobierno, en la que informa que se remite por competencia a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y justicia, a la Dirección de Gestión de Talento Humano y a la Oficina Asesora de Planeación. (fis 70 a 72 cuaderno respuesta a oficios)

El 24 de septiembre de 2018, la Jefe de oficina Asesora de Planeación, allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd), en el que se evidencia Manual de atención a la ciudadanía, versión 1, versión 2 y formulación del plan operativo del sistema NUSE 123. Versión 1 (fis 73 y 74 cuaderno respuesta a oficios)

El 19 de septiembre de 2018, la Directora de Gestión de Talento Humano de Secretaría de Gobierno, allegó respuesta informando que no es posible atender la solicitud de informar los planes y programas de capacitación del personal que atiende la línea 123 para el año 2012, por cuanto es un tema de competencia del Fondo de Vigilancia Y seguridad, y que la solicitud fue trasiadada en igual sentido a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia (fl 81 cuaderno respuesta a oficios)

El 02 de octubre de 2018, el Jefe de Oficina Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Computo-C4 SCJ, dando respuesta al requerimiento interpuesto ante la Secretaría de Gobierno y redireccionado por razones de competencia a través de la Secretaría Distrital de Seguridad Convivencia y justicia, allegó respuesta en un folio y un medio magnético (cd), en el que se evidencia Guía de Tipificación Línea de emergencias 123 de Bogotá de 13-04-2011, Guía de Tipificación Línea de emergencias 123 de Bogotá de 04-09-2012, documento de operación de recepción, sistema integrado de seguridad y emergencias NUSE 123 de 01-11-2011, guiones NUSE 123-Bogotá, monitoreo en (PowerPoint) como aplicativo Control de Calidad del Servicio (fis 82 a 33 cuaderno respuesta a oficios)

El 10 de mayo de 2019, en memorial allegado la apoderada de la parte actora, manifiesta que esta respuesta la debe emitir el Fondo de Vigilancia y Seguridad, así mismo menciona que de acuerdo a los cd aportados en la respuesta del oficio, no ha sido posible obtener copia para revisar la respuesta.

En consecuencia, el Despacho aclara que el 19 de septiembre de 2018, la Secretaría de Gobierno remite por competencia al Fondo de Vigilancia y Seguridad, y quien traslada la solicitud a la Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia, quien es la entidad que remite la respuesta, por lo que no resulta pertinente volver a oficiar al Fondo de Vigilancia y Seguridad, ya que ésta la remitió por competencia y ya se obtuvo la respuesta.

Visto lo anterior, se niega la solicitud de oficiar nuevamente al Fondo de Vigilancia y Seguridad, y se aclara a la apoderada de la parte actora que cuando el proceso esté en la ubicación de "secretaría letra", las partes podrán acercarse y revisar las respuestas, es decir revisar el cd aportado con las diferentes respuestas, para su respectivo análisis.

2. El 22 de marzo de 2019, se allegó renuncia de poder por parte del apoderado de Liberty Seguros, el abogado Carlos Javier Guillen González, a la cual adjunta comunicación a su poderdante (fls 1033 a 1035 cuaderno principal No.3)

De conformidad con el artículo 76 del C.G.P, se acepta la renuncia de poder presentada por parte del abogado Carlos Javier Guillen González.

3. El 02 de abril de 2019, el abogado José Fernando Torres Fernández de Castro, allegó memorial de aceptación y sustitución de poder por parte de la llamada en garantía Liberty Seguros, (fls 1045 a 1046 cuaderno principal No.3)

Visto lo anterior, y revisado el proceso no se evidencia el poder otorgado al abogado José Fernando Torres Fernández de Castro, por lo que previo a reconocer personería jurídica, se requiere al abogado José Fernando Torres Fernández de Castro, para que dentro de los 10 días siguientes a la notificación de esta providencia, allegue el poder.

4. Testimonios

4.1 El día 26 de abril de 2019, la testigo Ángela Dalana Idarraga Ramírez, allegó memorial solicitando se lleva a cabo la recepción del testimonio por vía Skype, por su imposibilidad de venir a este juzgado.

Visto lo anterior, el Despacho aclara que la prueba testimonial, se decretó en continuación de audiencia inicial del 31 de agosto de 2018, a favor de la Policía Nacional, y será esta la que tiene a cargo la comparecencia de la testigo, por lo que no dará trámite a la solicitud realizada por parte de la testigo y en consecuencia, se requiere al apoderado de la Policía Nacional, para que adelante todas las diligencias a las que haya lugar, para hacer comparecer a la testigo a la audiencia de pruebas y receptionar el testimonio.

4.2. En auto del 06 de marzo de 2019, se ordenó por secretaría librar la citación correspondiente al Doctor Ruberth Díaz Medina, para la asistencia a la audiencia de pruebas que se celebrará el día 11 de junio de 2019 a las 11:30 a.m, orden que se cumplió y a la fecha no se ha retirado ni se acreditado el diligenciamiento de la citación (fls 1014 cuaderno principal No.3)

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada Secretaría de Gobierno, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite diligenciamiento de la citación elaborada en relación al

testimonio del Doctor Ruberth Díaz Medina, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

4.3 En audiencia inicial se decretaron de oficio los testimonios de Jorge Peñalosa, Camilo Pinto y Edison Fredy Solano Clavijo.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, las cuales no han sido retiradas, tramitadas, ni se ha acreditado el diligenciamiento por parte del apoderado de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A.

En auto del 06 de marzo de 2019, se le concedió un término de 15 días al apoderado de la parte demandada, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

El plazo señalado feneció el día 29 de marzo de 2019, sin pronunciamiento y sin cumplimiento del requerimiento.

Pero el despacho observa que en relación al testimonio del señor Edison Fredy Solano Clavijo, fue decretado de oficio y se le impuso la carga al apoderado de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A.

Visto lo anterior, se le conceden 10 días al apoderado de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A., para que acredite diligenciamiento ante este despacho, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

4.4 En memorial allegado por la apoderada de la parte actora el día 10 de mayo de 2019, manifiesta que en relación al testimonio del patrullero Daniel Fernando Rodríguez Millán, no existe evidencia del trámite del citatorio.

El Despacho observa que a folio 992, existe información por parte de talento Humano de la Policía Nacional, referente que al señor patrullero Daniel Fernando Rodríguez Millán, no fue posible realizar la notificación al citatorio e informa la dirección y contacto que se evidencia en el Sistema de Información para la Administración del Talento Humano (SIATH)

Visto lo anterior, se requiere a la apoderada de la parte demandada Policía Nacional, para que dentro de los 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, acredite diligenciamiento de la citación elaborada en relación al testimonio del patrullero Daniel Fernando Rodríguez Millán, de conformidad con lo anteriormente mencionado, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

5. Mediante auto del 30 de enero de 2019, se requirió a las entidades demandadas y las llamadas en garantía, para que en el término de 20 días siguientes a la notificación de la providencia, aportaran pronunciamiento sobre fórmula conciliatoria propuesta en audiencia inicial, la cual debía contener análisis sobre la procedencia o no de cada uno de los elementos de la misma. El requerimiento fue reiterado en auto del 06 de marzo de 2019.

5.1 El 11 de marzo de 2019, en memorial allegado por parte del apoderado de la llamada en garantía Liberty Seguros, manifiesta que no tiene una fórmula de

arreglo o una propuesta de acuerdo conciliatorio en este momento (fls 1023 cuaderno principal No. 3)

5.2 El 28 de marzo de 2019, la apoderada de Distrito Capital-Secretaría de Gobierno, Secretaría Distrital de Salud, allegó pronunciamiento del Comité de Conciliación (fls 1036 a 1040 cuaderno principal No.3)

5.3 El 28 de marzo de 2019, el apoderado de la Fiscalía General de la Nación, allegó pronunciamiento del Comité de Conciliación (fls 1041 a 1042 cuaderno principal No.3)

5.4 El 01 de abril de 2019, la apoderada de LA Subred Integrad de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E, allegó pronunciamiento del Comité de Conciliación (fls 1043 a 1044 cuaderno principal No.3)

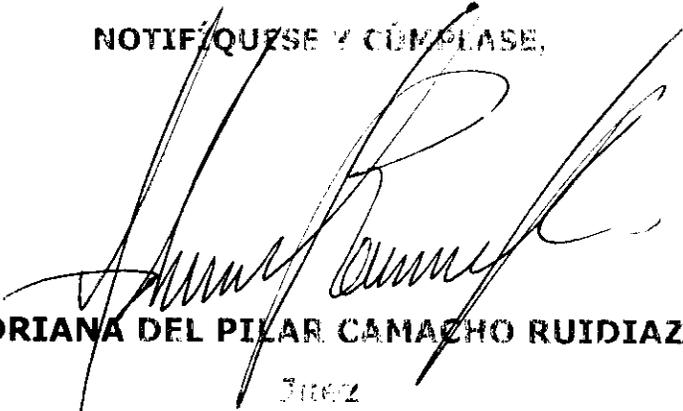
5.5 El 05 de febrero de 2019, se allegó respuesta al requerimiento por parte de Imágenes y Equipos S.A informando que no es posible presentar fórmula conciliatoria, como quiera que la entidad se encuentra liquidada.

Póngase en conocimiento de las partes los pronunciamientos del comité de conciliación.

6. En auto del 06 de marzo de 2019 se requirió a la apoderada de la parte demandada Imágenes y Equipos S.A, para que aportara toda la documentación del proceso de liquidación.

A la fecha no ha cumplido con el requerimiento, por lo que se requiere nuevamente al apoderado de Imágenes y Equipos S.A y se le concede un término de diez siguientes a la notificación de esta providencia, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con artículo 44 numeral 3 y el artículo 78 numeral 8 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

31162

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notifica a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD - CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Ejecutivo**
Ref. Proceso : **110013336037 2015 00755 00**
Ejecutante : Unidad Administrativa Especial de Servicios
Públicos UAESP
Ejecutada : Botero Cabezas y Compañía Sociedad en
Comandita
Asunto : Remítase el expediente a la oficina de apoyo para
que efectúe liquidación del crédito, con la
información requerida.

1. Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2019 se ordenó remitir el expediente a la oficina de apoyo, para que realizara liquidación del crédito, orden que se cumplió por parte de secretaría.

En memorial del 24 de abril de 2019, la Coordinadora de Grupo de Liquidaciones, Conciliaciones, Notificaciones y Depósitos Judiciales, solicita la siguiente información para hacer cálculo aritmético.

- *Fecha de inicio y fin, para liquidar los intereses, si corresponden al 10 de mayo y hasta el 10 de agosto de 2014 conforme lo menciona el mandamiento de pago a folio 311 respaldo, o del 10 de mayo de 2014 hasta el 12 de julio de 2017, con base en el auto que modifica la liquidación del crédito a folio 344 o del 10 de mayo de 2014 hasta el 30 de septiembre de 2018 como se menciona en el auto remisorio a folio 354 del expediente.*
- *Tipo de interés a calcular, si corresponde al mencionado en el artículo 192 del C.P.A.C.A. como lo indica el mandamiento de pago o al doble del interés comercial conforme al auto que modifica la liquidación del crédito a folio 344.*

Visto lo anterior, **por secretaría** remítase el expediente a la oficina de apoyo para que realice la liquidación del crédito, teniendo en cuenta lo siguiente para la respectiva liquidación: fecha de inicio desde el auto de fecha 12 de julio de 2017 que modificó la liquidación del crédito visible a folios 343 y 344, hasta el 30 de septiembre de 2018 que el apoderado de la parte ejecutante presentó la liquidación, y respecto a los interés se tendrán en cuenta el doble del interés comercial conforme el auto que modifica la liquidación del crédito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ**

SMCR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia

anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2015-00918-00**
Demandante : Dora Neila Mina y Otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional.
Asunto : Pone en conocimiento respuesta a oficios; Ordena oficiar; Reprograma audiencia de pruebas para el día 09 de agosto de 2019 a las 8:30 a.m.

1. En auto del 18 de octubre de 2018, se ordenó oficiar al Hospital Universitario del Valle, para lo cual se libró el oficio No. 018-1208.

El 11 de diciembre de 2018, se allegó respuesta (fls 65 a 89 cuaderno respuesta a oficios).

Póngase en conocimiento de las partes la respuesta anteriormente descrita

2. Se libraron los oficios No. 017-327-018-85 A dirigidos a Medicina Legal y Ciencias Forenses - Dirección Regional Suoccidente Grupo Regional de Patología, Antropología e Identificación forense, el cual se reiteró con oficio No. 018-800.

El 29 de octubre de 2018, se allegó respuesta informando que la solicitud fue remitida por competencia al coordinador de Patología para su respectivo trámite. (fl 68 cuaderno respuesta a oficios)

A la fecha no se ha allegado respuesta, **por secretaría oficiase** al Coordinador de Patología de Ciencias Forenses, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 018-800, el cual fue remitido por competencia mediante oficio DRSOCCCCDTE-GRCF-0157-2018, por medio del cual se solicitó "*Remita a este proceso los resultados de las muestras que le tomaron a Jefferson Castillo Mina, humor vítreo, contenido gástrico y bloque histológico dentro del informe pericial No. 2015010176001000559*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-800 y respuesta visible a folio 68 del cuaderno respuesta a oficios.**

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **110013336037 2015-00934-00**
Demandante : Jerson Alejandro Garcia Marín y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional
Asunto : Se pone en conocimiento escrito presentado por el apoderado de la parte demandante.

El 26 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial por medio del cual presentó desistimiento de las pretensiones de la demanda en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Armada Nacional, para lo cual solicitó se le corra traslado de la petición a la parte demandada con el fin que se pronuncie sobre la coadyuvancia del mismo. (f. 116 cuaderno principal)

Visto lo anterior se corre traslado a la parte demandada de la solicitud del demandante de no ser condenado en costas por el desistimiento de la demanda por el término de tres (3) días a partir de la notificación de la presente.

De conformidad con lo anterior se deja sin valor y efecto el auto proferido en audiencia de inicial que fijó fecha y hora la realización de audiencia de pruebas, y en su lugar permanezca el expediente en secretaría en espera de la contestación del traslado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00237-00**
Demandante : Yeison David Forero Ramos y otros
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Asunto : Ordena Oficiar

En auto de 6 de marzo de 2019, se puso en conocimiento la respuesta al Oficio No. 018-119 y se requirió a la parte demandante para que se manifestara al respecto (f.120 cuaderno principal).

En el mencionado auto se indicó el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses había señalado que la *"prueba solicitada no es una prueba ofertada en su portafolio de servicio y que en caso de requerir una valoración psiquiatría se debe realizar por el servicio de psiquiatría y psicología (...)"*.

Frente a lo anterior la parte demandante solicitó (fs. 121 cuaderno principal) *"se ordene en la prueba se realice una valoración psiquiatría de acuerdo al protocolo de servicios de dicha entidad, que mi sentir ser "Pericias psiquiátricas forenses sobre capacidad mental, en un sujeto víctima de abuso en condiciones de inferioridad y otros (...)"*

Al respecto, el Despacho advierte que el dictamen decretado en audiencia inicial tiene como finalidad valorar la historia clínica del Joven Forero Ramos y no realizar una valoración psicológica, por lo que no se accederá a la solicitud de la parte demandante.

Visto lo anterior y en consideración de la respuesta del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, **por secretaría** ofíciase a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.SE, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la recepción del oficio, adelante experticia en lo que respecta a valorar la historia clínica del Joven Forero Ramos a efectos de determinar la causa y origen de la enfermedad y el grado de afectación a la misma.

De conformidad con lo señalado en el numeral 2 del artículo 48 del C.G.P, en concordancia con el artículo 234 ibídem, deberá informar el galeno designado. Se le concede el término improrrogable de veinte (20) días, para rendir el experticio, a partir de su designación; los honorarios se fijarán conforme lo establece el artículo 221 del CPACA. Anéxese copia de los cuestionarios y las historias clínicas.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el

Exp. No. 2016-00237
Acción Reparación Directa

registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI. Para lo anterior remítase copia de la historia clínica de Yeison David Forero Ramos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la
providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00
a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00285-00**
Demandante : Cristóbal Meléndez Gómez y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Acepta renuncia y requiere nuevamente.

1. En audiencia inicial del 2 de agosto de 2018, el Despacho decretó pruebas documentales a cargo de la parte demandada, las cuales fueron libradas mediante los siguientes oficios:

- Oficio No. 018-823 dirigido al Comando del Batallón de Operaciones Terrestres No. 111.

En cumplimiento de lo anterior se libró el citado oficio (f. 126 cuaderno principal), el cual fue retirado el 16 de agosto de 2018 y tramitado el 23 de agosto de 2018 (f. 133 cuaderno principal).

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiese** a la Comando del Batallón de Operaciones Terrestres No. 111, para que dentro de los diez días siguientes la recepción del oficio, rinda descargos y allegue respuesta al oficio No. 018-823, por medio del cual se solicitó en "*copia del informativo administrativo por muerte e informes soportes sobre la muerte del soldado profesional ANDRES MELÉNDEZ BELLO*", so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-823 que obra a folio 133 cuaderno principal.**

Advirtiéndole además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 23 de mayo de 2019 a las 2:30 pm.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

- Oficio No. 018-824 dirigido al Comando del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 11.

El apoderado lo retiró y acreditó su diligenciamiento (fs. 127 y 132 cuaderno principal)

A la fecha no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiese** nuevamente al Comando del Batallón de Instrucción, Entrenamiento y Reentrenamiento No. 11, para que dentro de los diez días siguientes a la

recepción del oficio, de respuesta al oficio No. 018-824, por medio del cual se solicitó "copia de los soportes de los ciclos de entrenamiento y reentrenamiento y de los soportes de las capacitaciones recibidas previamente para evitar acontecimientos con referencia a descargas eléctricas (rayos) a la ocurrencia de los hechos materia de investigación por el fallecido ANDRES MELÉNDEZ BELLO ocurrido el 23 de junio de 2015", so pena de compulsar copias al Consejo Superior de la Judicatura conforme al artículo 30 y 31 del CPACA. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-824 que obra a folio 132 del cuaderno principal.**

Advirtiéndole además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 23 de mayo de 2019 a las 2:30 pm.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandada, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaria del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Por otro lado, a folio 134 obra renuncia de poder presentada el 15 de enero de 2019 por la apoderada de la demandada NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL, donde anexa comunicación radicada el 14 de enero de 2019 a su poderdante, por lo que se aceptará la renuncia del poder presentada por la doctora Karina del Pilar Orrego Robles.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

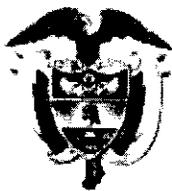
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2016-00297-00
Demandante : Brigitte Alejandra Ardila y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Hospital Militar Central
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 13 de septiembre de 2016, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 29 cuad. ppal.)

2. Por medio de auto del 23 de noviembre de 2016, este despacho inadmitió la demanda presentada por Brigitte Alejandra Ardila y otros en contra del Ministerio de Defensa-Hospital Militar Central(fl. 26 a 29 cuad. ppal.)

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 09 de diciembre de 2018, subsanó la demanda como consta a folios 32 a 34 del cuaderno principal.

4. Por medio de auto del 15 de marzo de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Brigitte Alejandra Ardila en nombre propio y en representación de sus menores hijos 2. Brittany Mariana Pulido Ardila, 3. Dilan Matías Ardila y 4. Facxuri Sayari Ardila y 5. Brigit Ardila.

En contra del Ministerio de Defensa-Hospital Militar Central (fl. 35 a 36 cuad. ppal.)

Así mismo en mencionado se rechazó la demanda frente a Miguel Ángel Pulido Cardoso.

El 22 de marzo de 2017, la apoderada de la parte actora, presento recurso de apelación frente al rechazo de demanda de Miguel Ángel Pulido Cardoso.

En auto del 28 de junio de 2017, se concedió el recurso de apelación presentado por la parte actora frente al rechazo de demanda de Miguel Ángel Pulido Cardoso.

En auto de obedézcase y cúmplase con fecha 9 de noviembre de 2017, se admitió la demanda frente al señor Miguel Ángel Pulido Cardoso, quedando así:

1. Brigitte Alejandra Ardila y 2. Miguel Ángel Pulido Cardoso en nombre propio y en representación de los menores hijos 3. Brittany Mariana Pulido Ardila, 4. Dilan

Matías Ardila y 5. Facxuri Sayari Ardila y 6. Brigit Ardila contra del Hospital Militar Central.

5. Por Secretaría se ofició a la Procuraduría General de la Nación a fin de que certifique si existe conciliación prejudicial diferente a la celebrada en la Procuraduría 4 Judicial II para asuntos administrativos de la parte demandante y la parte demandada (fl 60 cuad. ppal).

6. El 04 de diciembre de 2017, el apoderado de la parte actora acreditó la radicación de la demanda y sus anexos ante las entidades demandadas conforme al artículo 199 parágrafo 5 CPACA como consta en folios 61 a 62 del cuaderno principal.

7. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Hospital Militar Central y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 09 de marzo de 2018, mediante correo electrónico (fl.63 a 67 cuad. ppal.)

8. El 27 de abril de 2018, la apoderada de la parte actora, allegó escrito de reforma de demanda (fl 68 a 75 cuaderno principal)

9. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 09 de marzo de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 23 de abril de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 07 de junio de 2018

10. El 31 de mayo de 2018, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Pedro Hemel herrera Méndez, así mismo en escrito aparte llamo en garantía a la Compañía de Seguros Solidaria (fl. 176 a 344 del cuad. ppal.)

En cuanto al llamamiento presentado por la entidad demandada se surtió el siguiente trámite:

1. LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DEL MINISTERIO DE DEFENSA- HOSPITAL MILITAR CENTRAL a COMPAÑÍA DE SEGUROS SOLIDARIA

- El 31 de MAYO de 2018, el Ministerio De Defensa- Hospital Militar Central a Compañía de Seguros Solidaria (folios 1 a 7 del cuaderno llamamiento en garantía)
- El 26 de noviembre de 2018, se admitió el llamamiento de garantía realizado por el Ministerio De Defensa- Hospital Militar Central a Compañía de Seguros Solidaria, y se requirió a la entidad demandada para que aportara Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la Aseguradora de Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa (folios 8 a 10 del cuaderno llamamiento en garantía)
- El 03 de octubre de 2018, el apoderado de la entidad demandada allegó Certificado de Cámara y Comercio de Bogotá de la Aseguradora de Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, cumpliendo así con el requerimiento (folios 11 a 25 del cuaderno llamamiento en garantía)
- El 04 de marzo de 2019, se notificó por correo electrónico a la Aseguradora de Solidaria de Colombia, el llamamiento en garantía visible en folios 26 y 27 del cuaderno de llamamiento en garantía.
- El término de los 15 días para contestar el llamamiento en garantía vencía el 26 de marzo de 2019, conforme a lo dispuesto en el artículo 225 del CPACA.

- La Aseguradora de Solidaria de Colombia, presentó escrito de contestación al llamamiento en garantía el 17 de octubre de 2018, es decir en tiempo, presentó excepciones, aportó pruebas y allegó poder debidamente conferido al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila (folios 28 a 72 del cuaderno de llamamiento en garantía).
- De las excepciones propuestas se corrió traslado el 02 de abril de 2019 (folio 361 del cuaderno principal).
- Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

11. En auto del 26 de septiembre de 2018, se negó la reforma de la demanda y se reconoció personería jurídica para actuar a la apoderada María del Pilar Sepúlveda como apoderada de la parte actora (fls 345 a 346)

12. El día 01 de octubre de 2018, la apoderada de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, así mismo solicita declarar de la nulidad del auto del 26 de septiembre de 2018, que negó la reforma de la demanda (fls 348 a 353 cuaderno principal y 1 a 4 cuaderno de incidente de nulidad)

13. El proceso se fijó en lista el 05 de octubre de 2018 y se corrió traslado al recurso de reposición y en subsidio de apelación, así mismo al incidente de nulidad (fl. 354 cuaderno principal y 5 del cuaderno de llamamiento en garantía)

14. Dentro del término de traslado las partes guardaron silencio.

15. En auto del 14 de noviembre de 2018, se revocó el auto de fecha del 26 de septiembre de 2018, y se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al ministerio Publico, por la mitad del termino inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del auto.

En mencionado auto no dio trámite al recurso de apelación ni a la solicitud de nulidad por sustracción de materia.

16. El 16 de noviembre de 2018, el apoderado de la parte demandada-Hospital Militar Central contestó entiempos la reforma de la demanda, en tiempo, ya que el plazo señalado fenecía el día 05 de diciembre de 2018 (fl 358 cuaderno principal)

17. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda y del llamamiento en garantía el 02 de abril de 2019 (fl. 361 cuaderno principal)

18. Vencido el término, no existe manifestación alguna sobre las excepciones.

RESUELVE

1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 28 de mayo de 2020 a las 11:30 a.m, informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

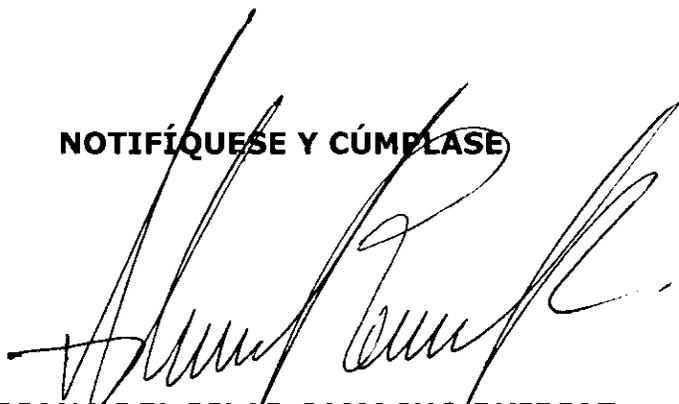
La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

3. Reconocer personería Jurídica al abogado Pedro Hemel Herrera Méndez con cédula de ciudadanía No.79.694.159 y T.P No.109.862 como apoderado de Hospital Militar Central como consta a folios 193 a 202 de cuaderno principal.

4. Reconocer personería Jurídica al abogado Gustavo Alberto Herrera Ávila con cédula de ciudadanía No.19.395.114 y T.P No. 39.116 como apoderado de la llamada en garantía Aseguradora Solidaria de Colombia como consta a folios 61 a 65 de cuaderno de llamamiento en garantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

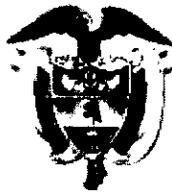


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2016-00317-00**
Demandante : Gloria Jannet Acuña Alvis y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional
:

Requiere apoderado- Concede Término

Asunto

1. En auto del 12 de diciembre de 2018, se reiteraron las siguientes pruebas a través de oficio así:

Oficio No. 018-1162 dirigido al Instituto Colombiano de Medicina Legal y Ciencias Forenses, del cual se ofició nuevamente y se libró el oficio No. 019-0002.

Aunque no se evidencia que se retiró, el despacho observa que no obra la segunda copia del oficio No. 019-0002.

Oficio No. 018-1163 dirigido a la Policía de Tránsito y Transporte del Huila, del cual se reiteró por error con el número de oficio No. 019-0002.

Aunque no se evidencia que se retiró, el despacho observa que no obra la segunda copia del oficio No. 019-0002.

En consecuencia se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte actora, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de los mencionados oficios, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

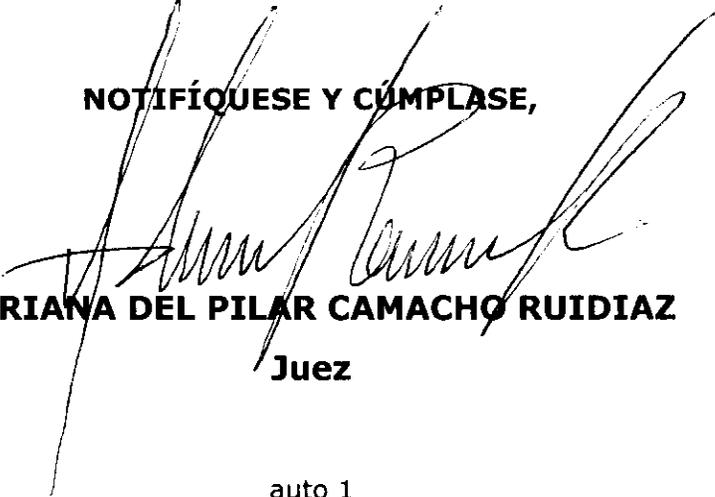
2. Testimonios

En audiencia inicial del 04 de octubre de 2018, se decretaron los testimonios de María Transito Gómez, Cisifredo Rodríguez Valderrama, Álvaro Suarez y Ligia Edith Tovar.

Por secretaría se libraron las respectivas citaciones, y a la fecha no se evidencia diligenciamiento de las mismas ante el despacho.

En consecuencia se le conceden 15 días siguientes a la notificación de esta providencia, al apoderado de la parte actora, para que acredite ante este despacho el diligenciamiento de las respectivas citaciones, so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



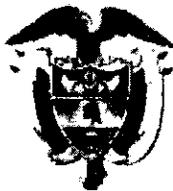
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

auto 1

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00317-00**
Demandante : Gloria Jannet Acuña Alvis y otros
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional.
:
Asunto : No da trámite a derecho de petición, por Secretaría remítase copia de esta providencia al peticionario.

1. El 04 de abril de 2019, la señora Leonor Ruiz Urbano, quien manifestó haber sido ser la compañera permanente del señor Jorge Alberto Acuña Romero (Q.E.P.D), solicita por medio del derecho fundamental de petición, copias de piezas procesales, que se le informe si está incluida como víctima en el presente caso y se le informe el valor a consignar por las copias. (fls 96 a 97 cuaderno principal)

Visto lo anterior, este despacho judicial informa a la peticionaria que el derecho de petición es improcedente en el trámite de los procesos judiciales sujetos a una reglamentación especial, toda vez que las solicitudes deben presentarse y ser resueltas en los términos que la ley señale para el efectos. Si la petición está relacionada con actuaciones administrativas el juez estará regulado por las disposiciones del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo; y si está relacionada con actuaciones judiciales estará sometida a las reglas propias del proceso en que se tramita, tal y como lo ha dicho el H. Consejo de Estado en reiteradas sentencias¹.

En ese sentido, le informamos que no es posible dar trámite a su solicitud o derecho de petición.

Aunado a lo anterior, el despacho recalca que en los procesos que atañen a esta Jurisdicción Contenciosa Administrativa es necesario actuar por intermedio de apoderado judicial conforme a lo establecido en el artículo 159 de la ley 1437 de 2011 CPACA que a la letra dice:

"Artículo 159. Capacidad y representación. *Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados."*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION QUINTA Consejero ponente: MAURICIO TORRES CUERVO Bogotá, veintidós (22) de junio de dos mil doce (2012) Radicación Número: 13001-23-31-000-2012-00167-01(AC) Actor: IVIS DEL ROSARIO GUZMAN LOPEZ Demandado: JUZGADO TRECE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CARTAGENA

En consecuencia, **por secretaría** remítase copia de la presente providencia a la señora Leonor Ruiz Urbano, informándole sobre la respuesta a su petición al correo electrónico williamjb05@hotmail.com, el cual fue suministrado y obra a folios 96 y 97 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

auto 2

SMCR

<p>JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m</p> <p>_____ Secretario</p>
--



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001333637 **2016-00327-00**
Demandante : Gilberto Suaza Flórez y otros
Demandado : Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Reprograma audiencia de pruebas para el día 18 de febrero de 2020 a las 10: 30 a.m.

1. En auto del 18 de octubre de 2018, se ordenó se reiterar el oficio No. 018-160.

En cumplimiento de la orden se libró el oficio No. 019-1215, el cual fue retirado y tramitado por el apoderado de la parte actora como consta a folios 93 a 96 cuaderno principal.

El 18 de diciembre de 2018, se allegó respuesta, por medio del cual rinde descargos por no dar respuesta e informando que se encuentra en espera de valoración por ortopedia, así mismo allega Actas de Junta Médicas provisionales Nos. 88597 y 82210 (fls 97 a 109 cuaderno principal)

2. El 12 de marzo de 2019, la apoderada de la parte actora, solicita aplazamiento de la audiencia de pruebas, debido a que el Acta de junta Médica Laboral será notificada el día 18 de agosto de 2019.

3. De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en auto del 18 de octubre de 2018, se fijó como fecha para la continuación de la audiencia de pruebas el día 07 de junio de 2019 a las 9:30 A.M., y en virtud a que no se ha aportado la documental mencionada anteriormente, se reprograma la audiencia de la referencia para el día 18 de febrero de 2020 a las 10:30 a.m; sin perjuicio de que si la prueba llega antes de la fecha indicada, el expediente ingrese al despacho para tomar las decisiones pertinentes al caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ

Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Contractual**
Ref. Proceso : 110013336037 **2016-00420-00**
Demandante : Riveros Botero Compañía LTDA
Demandado : Orquesta Filarmónica de Bogotá
Asunto : Requiere nuevamente y ordena librar citaciones.

1. En audiencia inicial del 13 de agosto de 2018, el Despacho decretó prueba documental, la cual fue librada mediante el siguiente oficio:

- Oficio No. 018-865 dirigido al ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTA – OFB, el cual fue retirado el 5 de abril de 2019 (f. 82 cuaderno principal) y tramitado el 9 abril de 2019 (f. 94 cuaderno principal).

A la fecha, no se ha allegado respuesta, en consecuencia, **por secretaría oficiese** a la ORQUESTA FILARMONICA DE BOGOTA – OFB, para que dentro de los diez días siguientes a la recepción del oficio, rinda descargos y allegue respuesta al oficio No. 018-865, por medio del cual se solicitó *"informe bajo la gravedad de juramento a cargo de qué dependencia de la entidad se encuentran las Sillas de Auditorio entregadas en virtud del Contrato de Compraventa No. 619-2015, en qué lugar se encuentran, cuál es su estado físico actual y fecha e ingreso a los inventarios de activos de la entidad"*, so pena de imponerle sanción hasta de 10 SMLMV conforme al artículo 59 y 60 de la Ley 270 de 1996 en concordancia con el numeral 3 del artículo 44 del CGP. **Anexarse copia del oficio radicado No. 018-865 que obra a folio 82 cuaderno principal.**

Advirtiéndole además que se deberá allegar la respuesta, toda vez que se encuentra programada audiencia de pruebas para el 23 de mayo de 2019.

Conforme al numeral 8 del artículo 78 del CGP, el trámite del oficio está a cargo del apoderado de la parte demandante, quien deberá retirarlo y acreditar el diligenciamiento del oficio ante este despacho dentro de los 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

2. Así mismo en audiencia inicial del 13 de agosto de 2018, se decretó la recepción del testimonio de los señores Blanca Lilia Buitrago Rodríguez, Javier Antonio Herrera Parra, Efraín García Fernández y Marcela Marina Moreno (f. 79 cuaderno principal)

En cumplimiento de lo anterior se libraron las citaciones (fs. 83 a 86 cuaderno principal), las cuales fueron retiradas el 5 de abril de 2019 y tramitadas el 9 de abril de 2019 (fs. 95 a 106).

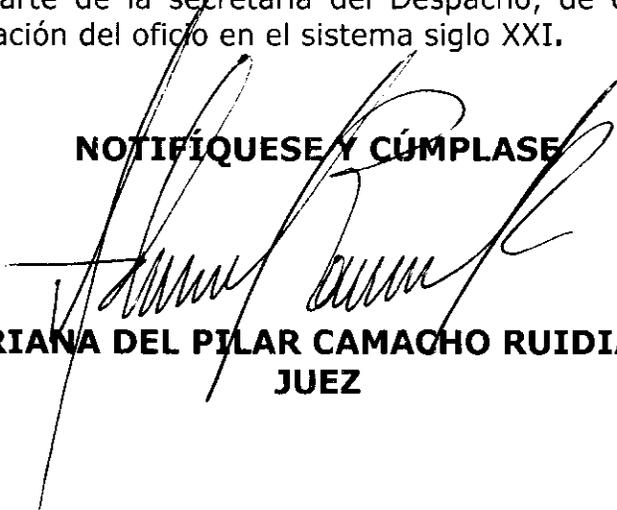
En escrito de 22 de abril de 2019, el apoderado de la parte demandante informó que no le fue posible la entrega de las citaciones a los testigos, por lo que solicitó

se libren nuevamente las mismas pero a las direcciones que relaciona en el memorial que obra a folio 92 del cuaderno principal.

Por lo anterior, el Despacho accederá a la solicitud, en consecuencia **por secretaría librese** nuevamente las citaciones respectivas a los testigos, los señores Blanca Lilia Buitrago Rodríguez, Javier Antonio Herrera Parra, Efraín García Fernández y Marcela Marina Moreno, para que asistan a la audiencia de pruebas, que se realizará el día 23 de mayo de 2019 a las 9:30 a.m., para lo cual deberá tener en cuenta el memorial que obra a folio 92 del cuaderno principal donde se relacionan las direcciones de cada uno de ellos.

Conforme al numeral 8 del art. 78 del C.G.P, el apoderado de la parte demandante, deberá retirar las citaciones y acreditar ante el despacho su diligenciamiento para lo cual se le concede un término de 5 días siguientes a su elaboración por parte de la secretaría del Despacho, de conformidad con el registro de elaboración del oficio en el sistema siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
JUEZ

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2017-00201-00
Demandante : Oscar Eduardo Ceballos Figueroa y Otros.
Demandado : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
Asunto : Fija fecha audiencia inicial; Requiere entidad demandada.

1. La demanda de reparación directa se radicó ante los Juzgados Administrativo de Bogotá el 09 de agosto de 2017, correspondiendo por reparto a este Despacho (fl. 41 cuad. ppal.)

2. Por medio de auto del 30 de agosto de 2017, este despacho inadmitió la demanda presentada por Oscar Eduardo Ceballos Figueroa y otros en contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 42 a 45 cuad. ppal.)

3. El apoderado de la parte actora mediante memorial de 13 de septiembre de 2017, subsanó la demanda como consta a folios 46 a 69 del cuaderno principal.

4. Por medio de auto del 09 de noviembre de 2017, este despacho admitió la demanda presentada por:

1. Oscar Eduardo Ceballos Figueroa
2. María Genma Figueroa Vallejo
3. Yuri Laudid Varela Figueroa en nombre propio y en representación del menor 4. Samuel Varela Figueroa.
5. Rosa Tulia García Urdinola
6. Edit de Jesús Figueroa de Largo
7. Gloria Marina Ceballos García
8. Levi de Jesús Figueroa Vallejo
9. Huberney Antonio Figueroa Vallejo
10. María Aurora Figueroa de Guevara
11. Carlos Hugo Ceballos García
12. María Rosalía Figueroa de Osorio
13. Juan Guillermo Figueroa Vallejo

14. María Yamileth Osorio Figueroa
15. Fredy Alexander Figueroa González
16. Cesar Augusto Osorio Figueroa
17. Saúl Ernesto Figueroa González

En contra del Ministerio de Defensa-Ejército Nacional. (fl. 68 a 70 cuad. ppal.)

5. En cumplimiento a lo ordenado en auto admisorio de la demanda, fueron notificados de la admisión de la demanda, el Agente del Ministerio Público designado a este despacho, el Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el 05 de febrero de 2018, mediante correo electrónico (fl.79 a 80 cuad. ppal.)

6. Teniendo en cuenta que la notificación se surtió por correo electrónico el 5 de febrero de 2018, los veinticinco (25) días de traslado común de que trata el art. 199 del CPACA vencieron el 12 de marzo de 2018, y el traslado de treinta (30) días de que trata el artículo 172 del CPACA culminó el 02 de mayo de 2018

7. El 13 de abril de 2018, la entidad demandada, contestó la demanda, presentó excepciones, aportó pruebas, y allegó poder en tiempo debidamente conferido a Nadia Melissa Martínez Castañeda (fl. 81 a 90 del cuad. ppal.)

8. El proceso se fijó en lista y se corrió traslado a las partes de las excepciones propuestas en la contestación el 15 de mayo de 2018 (fl. 92)

9. El 17 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora se opuso a las excepciones propuestas por la parte demandada, presentadas en tiempo (fl 95 a 105 cuad. ppal)

10. El 17 de mayo de 2018, el apoderado de la parte actora, allegó escrito de reforma de demanda, presentada en tiempo (fl 104 a 130 cuaderno principal)

11. El 10 de octubre de 2018, se admitió reforma de la demanda y en aplicación del numeral 1, del artículo 173 del CPACA, se notifica por estado la admisión de la reforma de la demanda y se corre traslado de la misma a las entidades demandadas y al ministerio Publico, por la mitad del termino inicial para contestar demanda, esto es quince (15) días a partir del día siguiente a la notificación del presente auto, también se ordenó por secretaría armar cuadernos apartes con las pruebas allegadas con la reforma de la demanda y refoliese el cuaderno principal. (fl 117 a 118 cuaderno principal)

12. El término para pronunciarse frente a la reforma de la demanda, feneció el 02 de noviembre de 2018, sin pronunciamiento alguno por parte de la entidad demandada.

RESUELVE

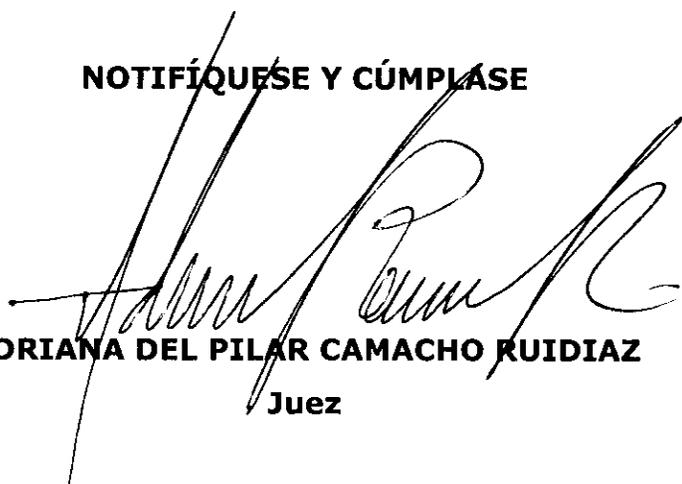
1. FIJAR como fecha para la realización de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A. el día 28 de mayo de 2020 a las 11:30 a.m., informando así mismo a las partes que es obligatoria la asistencia de los apoderados; también podrán asistir las partes, los terceros y el Ministerio Público.

La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia salvo su aplazamiento por decisión del Juez. Al apoderado que no

concurra a la audiencia sin justa causa, se le impondrá una multa de dos (2) S.M.L.M.V.

2. REQUERIR a la parte demandada para que presente el caso al Comité de Conciliación de la entidad antes de la celebración de la audiencia inicial, para que en caso de ser procedente presente fórmula de arreglo o en caso contrario informe las razones por las cuales no la propone.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001 33 36 037 **2017 00359 00**
Demandante : Diana Marcela Benito Vigoya
Demandado : E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza
Asunto : Admite llamamiento en garantía de Seguros
Generales Suramericana S.A.

ANTECEDENTES

1. Mediante auto de fecha 1º de agosto de 2018, el despacho admitió la demanda de Diana Marcela Benito Vigoya en contra de la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza (fs. 31 a 32 cuaderno principal).
2. En auto de 10 de octubre de 2018, se ordenó corregir el numeral 8º de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda y se le concedió el término de 30 días prorrogable por 15 días a la parte demandante para que radique en la entidad demandada el traslado de la demanda con sus anexos. (fs. 43 a 44 cuaderno principal)
3. El 9 de noviembre de 2018 se notificó por correo electrónico a la entidad demandada E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (fs. 73 a 76 cuaderno principal)
4. El 18 de febrero de 2019, a través de apoderado la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza, contestó la demanda y efectuó llamamiento en garantía a Seguros Generales Suramericana S.A., en tiempo ya que el término para contestar la demanda fenecía el 21 de febrero de 2019.
5. En auto del 13 de marzo de 2019, se requirió a la parte demandada para que aportara certificado de existencia y presentación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. (f. 4 cuaderno de llamamiento en garantía)
6. El 19 de marzo de 2019, el apoderado de la parte demandada allegó certificado de existencia y representación legal de Seguros Generales Suramericana S.A. (fs. 5 a 10 cuaderno de llamamiento en garantía).

FUNDAMENTOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

El demandado sustenta su petición de llamamiento en garantía, en los siguientes términos (fs. 1-2 cuaderno de llamamiento en garantía):

"PRIMERO: La E.S.E Hospital san Rafael de Càqueza suscribió con la llamada en garantía SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., contrato de SEGUROS para amparar los riesgos de RESPONSABILIDAD CIVIL PROFESIONAL CLINICAS Y HOSPITALES, según consta en las Póliza No. 0266155-5, expedida el 22 de octubre de 2015, cuya vigencia corresponde desde el diez (10) de octubre de 2015 hasta el diez (10) de octubre de 2016, cuyos beneficiarios son los TERCEROS AFECTADOS.

SEGUNDO: El contrato de seguros se encontraba vigente para el momento de las atenciones médicas brindadas a la Sra. DIANA MARCELA BENITO VIGOYA identificada con la C.C. No. 39.730.683, durante el mes de diciembre de 2015.

TERCERO: El contrato de seguros genera la obligación para la empresa SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., hoy llamada en garantía, de responder hasta el máximo monto contratado ante un evento hipotético de condena en contra de la Institución que represento, como consecuencia de una falla en la prestación de los servicios de salud, toda vez, que el actuar de los profesionales de la salud estuvo exento de dolo, culpa grave o de actuar meramente potestativo de la E.S.E. Hospital San Rafael de Càqueza.

CUARTO: como el contrato de seguros ampara el riesgo de responsabilidad civil extracontractual, sírvase señor juez conceder la siguiente petición:

(...)

Respetuosamente solicito al Despacho citar a SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A., para que, dentro del término prescrito en la ley, intervenga en el proceso de la referencia, en el evento hipotético de producirse una condena, proceda al pago oportuno de las indemnizaciones a que haya lugar.

CONSIDERACIONES

Comoquiera que la formulación del llamamiento se efectuó de manera oportuna, procede entonces el Despacho, a verificar los supuestos para aceptar el llamamiento formulado.

Con relación a los requisitos del llamamiento en garantía, la Ley 1437 de 2011 CPACA indica que:

"Artículo 225. Llamamiento en garantía.

(...)

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.
- El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la ley 678 de 2001 o por aquellas.

En el presente caso al revisar la solicitud de llamamiento en garantía se encuentran cumplidos los requisitos señalados anteriormente.

Así mismo, fue allegada la siguiente documental:

- Póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0266155-5 (f. 2).
- Certificado de Existencia y Representación Legal de Seguros Generales Suramericana S.A., expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia (fs. 6 a 10 cuaderno de llamamiento).

Exp. 2017 00359 -00
Llamamiento en Garantía
Reparación Directa

De la documental mencionada se evidencia que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0266155-5 tiene una vigencia desde el 10 de octubre de 2015 hasta el 10 de octubre de 2016 (f. 2 cuaderno llamamiento en garantía) y tiene como objeto cubrir la actividad "HOSPITALES GENERALES, CLÍNICAS, CENTRO MÉDICOS Y SIMILARES".

Conforme a lo anterior, se tiene que la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0266155-5 se encontraba vigente para la fecha de los hechos, esto es, 19 de diciembre de 2015 (f. 34 cuaderno de pruebas).

Por cumplirse los requisitos enunciados en el artículo 225 del CPACA, y encontrarse vigente la póliza de Responsabilidad Civil Extracontractual No. 0266155-5 para los hechos de la presente demanda, este despacho aceptará el llamamiento en garantía que hace la E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza a Seguros Generales Suramericana S.A.

Por lo expuesto, El Juzgado Treinta y Siete Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el llamamiento en garantía que hace el E.S.E Hospital San Rafael de Cáqueza a Seguros Generales Suramericana S.A., conforme a la parte considerativa de esta providencia.
- 2. NOTIFICAR PERSONALMENTE** por correo electrónico al llamado en garantía Seguros Generales Suramericana S.A., de conformidad con lo dispuesto en el artículo 198 numeral 2 del CPACA en concordancia con el artículo 291 numeral 2 CGP, para el efecto adjúntese copia del llamamiento en garantía y de la presente providencia.
- 3. Córrase traslado a Seguros Generales Suramericana S.A.** por el término de quince (15) para que dé respuesta al llamamiento en garantía, conforme al artículo 225 del CPACA.

De igual manera se le advierte al llamado que con la contestación deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el artículo 96 in fine del C.G.P.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

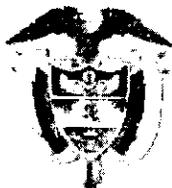
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

JARE

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de MAYO de 2019 a las 8:00 a.m

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00231 -00**
Demandante : **Wilmer Andrés Téllez Peña y otros**
Demandado : **Superintendencia Nacional de Salud y otros**
Asunto : **Modifica numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de fecha 13 de febrero de 2019; Requiere apoderado- concede término; Previo a decidir sobre contestación de la demanda, se deberá esperar cumplimiento por parte de la parte actora.**

1. Mediante auto del 13 de febrero de 2019, el Despacho admitió el medio de control acción de Reparación Directa interpuesta por Wilmar Andrés Téllez Peña y otros, en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y otros; se dispuso que conforme al artículo 178 del CPACA, la parte demandante tenía un término de 30 días, para sufragar los gastos de notificación y la radicación del traslado de la demanda, con sus respectivos adjuntos.

El auto anterior, se notificó por estado del 14 de febrero de 2019.

El 03 de mayo de 2019, se allegó constancias de envío de los respectivos traslados y en el cual informa que se encuentran buscando los recursos para consignar los gastos procesales (fls 80 a 86)

2. Visto lo anterior, atendiendo el principio de economía procesal, así como las decisiones que ha tomado este Despacho en relación a los gastos procesales, se modifica de oficio el numeral 4 de la parte resolutive del auto admisorio de la demanda con fecha 13 de febrero de 2019, quedando así:

4. FIJAR como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término para cumplir con la carga procesal impuesta en esta providencia, en relación con el pago de los gastos procesales, es decir un término de treinta (30) días conforme al mismo precepto. Vencido este último término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier

otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

2. El 08 de abril de 2019, se allegó contestación de demanda, con poder debidamente conferido por parte de la E.S.E Hospital Manuela Beltrán Socorro-Santander (fls 39 a 79 cuaderno principal)

Previo a decidir sobre esta contestación y del poder allegado, se deberá esperar el cumplimiento del requerimiento efectuado al apoderado de la parte actora.

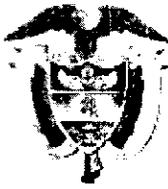
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

CUZGADO TRENTA Y SIETE ADMINISTRATIVO CIRCUITO DE BOGOTÁ SECCIÓN TERCERA Por anotación en ESTADO notificado a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m. Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Acción de Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-2018-00340-00
Demandante : Olger José Balmaceda Machado.
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro.
Asunto : Requiere parte actora.

Mediante auto del 06 de febrero de 2019, se admitió la acción contenciosa administrativa por el medio de control Reparación Directa, presentada por el señor Olger José Balmaceda Machado en contra de Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional y otro (Fs. 19 a 20 Cuaderno principal)

En mencionado auto se ordenó requerir, al apoderado de la parte demandante para que diera cumplimiento a los numerales 4º, 6 y 7 del auto de 6 de febrero de 2019 (fs. 19 a 20 cuaderno principal).

A la fecha, el apoderado de la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto de 6 de febrero de 2019.

De conformidad con lo dispuesto en el art.178 CPACA el apoderado contaba con un plazo de (30) días para cumplir con las cargas procesales impuestas en el auto admisorio a partir de su notificación.

En virtud de lo anterior,

RESUELVE

1. REQUERIR a la parte actora para que cumpla lo señalado en los numerales 4º, 6 y 7 del auto de 6 de febrero de 2019 (fs. 19 a 20 cuaderno principal).

2. CONCEDER un término de (15) días a la parte actora a partir de la notificación de este auto para que dé cumplimiento a lo señalado en los los numerales 4º, 6 y 7 del auto de 6 de febrero de 2019 (fs. 19 a 20 cuaderno principal), so pena de decretar el desistimiento tácito de conformidad con el artículo 178 del CPACA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

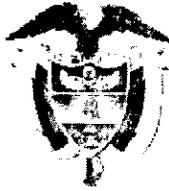
ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

JARE

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 MAYO de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ.**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : **11001333637 2018-00436-00**
Demandante : Andrea Sánchez Tapiero y Otros
Demandado : Superintendencia Financiera de Colombia,
: Superintendencia de Sociedades

Asunto Niega solicitud de aclaración y corrige auto; Da por cumplido el requerimiento al apoderado de la parte actora; una vez ejecutoriado auto por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio.

1. El 05 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial solicitando aclaración del auto del 27 de marzo de 2019, como quiera que allí se ordena notificar de la demandada a la Superintendencia de Economía Solidaria, entidad que no funge como demandada dentro del presente proceso.

En relación con la aclaración de autos, el inciso 2 del artículo 285 del C.G.P establece (...) *En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia (...)*

Visto lo anterior, el Despacho encuentra que esta solicitud de aclaración no se interpuso dentro del término de ejecutoria del auto, ya que éste fue notificado en estado del 28 de marzo de 2019, por lo que el plazo para presentar la solicitud se extendía hasta el 2 de abril de 2019.

Por lo anterior se rechaza de plano la solicitud de aclaración de auto del 27 de marzo de 2019, por ser extemporánea.

No obstante lo anterior, al revisar el auto señalado se evidencia, que se incurrió en un error y que de conformidad con el inciso 1 del artículo 286 del CGP que establece que: (...) *"Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto"*, se corrigen los numerales 1 y 2 del auto de fecha 27 de marzo de 2019.

2. El 05 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, allegó memorial adjuntando poder por parte la señora Gloria Castaño de Suarez (fl 226 cuaderno principal)

Así mismo el 12 de abril de 2019, allegó memorial adjuntando la consignación de los gastos de notificación (fl 226 cuaderno principal)

Téngase por cumplido la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora en auto del 27 de marzo de 2019, en relación de gastos de notificación y del poder solicitado.

3. El 12 de abril de 2019, el apoderado de la parte actora, solicita se realicen los oficios remisorios, de que trata el numeral 4 del auto admisorio (fl 227 cuaderno principal)

Visto lo anterior, una vez esté en firme la presente providencia por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2019.

Visto lo anterior, este Despacho:

RESUELVE

1. RECHAZA de plano la solicitud de aclaración de auto del 27 de marzo de 2019, por ser extemporánea.

2. CORRIGE numerales 1 y 2 de la parte resolutive del auto de fecha 27 de marzo de 2019, quedando así:

RESUELVE

1. ADMITIR la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACION DIRECTA presentado por:

- 1. Andrea Sánchez Tapiero (víctima)*
- 2. María Giuseppa Pina del Vecchio Fitzgerald (Víctima)*
- 3. Ana de Jesús Torres Vega (víctima)*
- 4. Gloria Yolanda Castaño Suarez (víctima)*

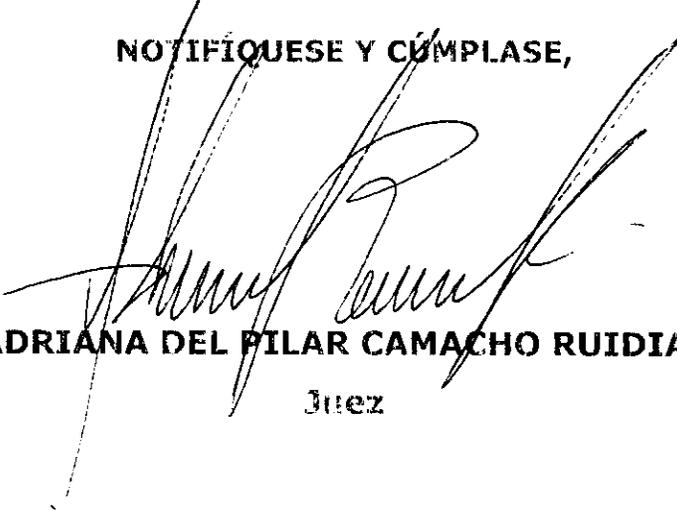
En contra de la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades y a la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S.

2. NOTIFICAR personalmente a la Superintendencia Financiera de Colombia, Superintendencia de Sociedades, a la Sociedad Elite Internacional Américas S.A.S, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. Téngase por cumplido la carga procesal impuesta al apoderado de la parte actora en auto del 27 de marzo de 2019, en relación de gastos de notificación y del poder solicitado.

4. Una vez esté en firme la presente providencia por secretaría dese cumplimiento al numeral cuarto del auto admisorio de fecha 27 de marzo de 2019.

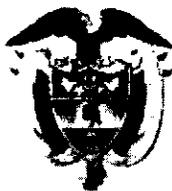
NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

SMCR

JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.
Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00082-00**
Demandante : Augusta victoria González Bernal.
Demandado : Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

La señora Augusta Victoria González Bernal, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad., con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el embargo del salario, con ocasión de la expedición de la orden de comparendo No 8258126 a través de la Resolución No 175175 del 26 de mayo de 2015.

La demanda fue radicada el 28 de marzo de 2019 (fl 11).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 644.400.00 (fl.03 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto..

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanuda a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **18 de junio de 2018** ante la Procuraduría 5 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **12 de septiembre de 2018**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **DOS (02) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS.**

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte Augusta Victoria González Bernal (Víctima), y como convocado la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad. (fl 19 a 20 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **20 DE SEPTIEMBRE DE 2017**, fecha en la cual se profirió la resolución No 2081 de 2017, donde se ordenó desanotar la orden de comparendo No 8258126, que ocasiono el embargo del salario de la demandante y por ende la presunta generación de perjuicios.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **DOS (02) MESES Y VEINTICUATRO (24) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **15 de diciembre de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **28 DE MARZO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 11 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que la parte actora, se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Augusta Victoria González Bernal (Víctima), al abogado Antonio María García Camacho (fl. 8 a 9 cuad. principal.).

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital de Movilidad, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por el embargo del salario, compensaciones y demás emolumentos a causa de la orden de comparendo impuesta en su contra, la cual posteriormente fue retirada bajo la resolución No 2081 de 2017.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el párrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE



1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Augusta Victoria González Bernal (Víctima)

En contra de la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Alcaldía Mayor de Bogotá y la Secretaría Distrital de Movilidad, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría líbrese oficio remitario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitario que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

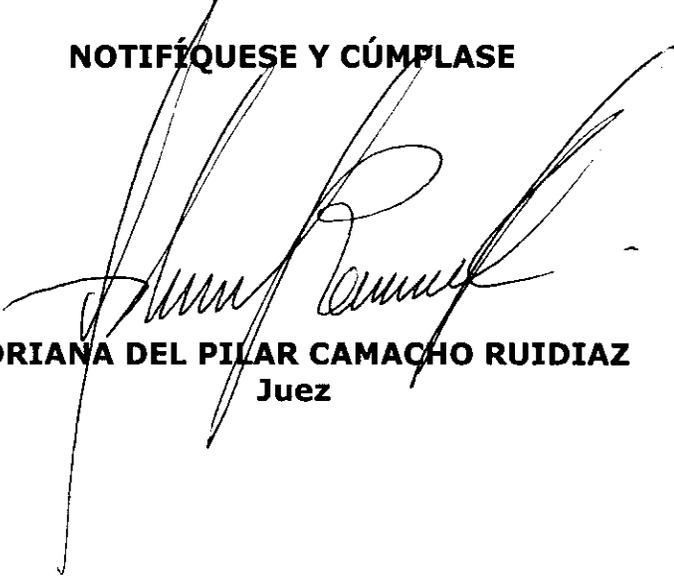
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería Jurídica a al abogado Antonio María García Camacho identificado con C.C. 72.140.618 y T.P. 84.885 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visibles a folios 08 a 09 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AQR -SMCR



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00085-00**
Demandante : Zulma Marily Fajardo Andrade y Otro.
Demandado : Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo
Sostenible y Otros.
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce
personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

Los señores Zulma Marily Fajardo Andrade y Otro, a través de apoderado judicial, presentaron acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y otros, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados por la omisión de tomar las medidas de protección requeridas para evitar el desastre natural que ocurrió en Mocoa Putumayo el 01 de abril de 2017.

La demanda fue radicada el 29 de marzo de 2019 (fl 25).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

A

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

"ARTICULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 50.000.000 (fl.10 cuad. ppal.) por concepto de perjuicios materiales, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera

¹ ACUERDO No. PSA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **24 de enero de 2019** ante la Procuraduría 192 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **22 de marzo de 2019**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MESES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte de Zulma Marily Fajardo Andrade (Víctima), Karol Daniela Gómez Fajardo (Víctima), y como convocado la Nación - Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y Otros. (fl 7 a 15 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

"OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia". (Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **01 DE ABRIL DE 2017**, fecha en la cual se produjo el desbordamiento de ríos y otros afluentes, que ocasionaron el desastre natural en gran parte del municipio de Mocoa putumayo.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y VEINTIOCHO (28) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **29 de mayo de 2019**.

La presente demanda fue radicada el **29 DE MARZO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 25 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que los actores se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Zulma Marily Fajardo Andrade (Víctima), Karol Daniela Gómez Fajardo (Víctima), a los abogados Eduardo Valdivieso Barco y Erwin Giovanni Ochoa Villalba (fl. 22 a 23 cuad. principal.)

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra la Nación - Ministerio De Ambiente Y Desarrollo Sostenible Y Otros, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por el desastre natural del día 01 de abril de 2017, en el municipio de Mocoa, Putumayo, al hacer caso omiso a las advertencias y recomendaciones que se habían dado con anterioridad, para mitigar este tipo de hechos.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos". (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Zulma Marily Fajardo Andrade (Víctima).
2. Karol Daniela Gómez Fajardo (Víctima).

En contra del Nación – Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia –Departamento de Putumayo – Municipio de Mocoa.

2. **NOTIFICAR** personalmente al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible – Unidad Nacional para la Gestión del Riesgo de Desastres – Corporación para el desarrollo sostenible del Sur de la Amazonia – Departamento de Putumayo – Municipio de Mocoa, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente Del Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría librese oficio remisario de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remisario que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

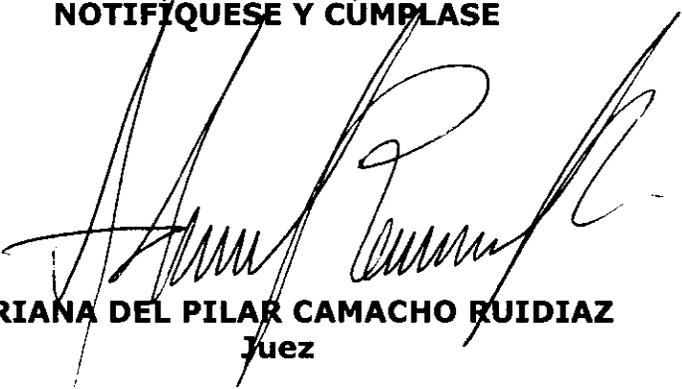
10. Reconocer Personería Jurídica a al abogado Erwin Giovanni Ochoa Villalba identificado con C.C. 1.098.650.888 y T.P. 203.787 del C.S.J, como apoderado

de la parte actora de conformidad con el poder visibles a folios 23 a 25 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

AQR -SMCR



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario



**JUZGADO TREINTA Y SIETE (37) ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL BOGOTÁ
-SECCIÓN TERCERA-**

Bogotá D.C., quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019)

JUEZ : **ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ**
Medio de Control : **Reparación Directa**
Ref. Proceso : 11001-33-36-037-**2019-00086-00**
Demandante : Daniel Ricardo Villareal Quintero.
Demandado : La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración
Judicial -Departamento de Cundinamarca
Asunto : Admite demanda; requiere apoderado; reconoce
personería jurídica; fija gastos

I. ANTECEDENTES

El señor Daniel Ricardo Villareal Quintero, en nombre y representación legal de la empresa Editorial Tiempo Leer S.A.S, a través de apoderado judicial, presentó acción contenciosa administrativa del medio de control reparación directa en contra de La Nación – Rama Judicial y Departamento de Cundinamarca, con el fin de que se declare responsable por los perjuicios ocasionados por el embargo y aprehensión del vehículo identificado con placa WLR075 de propiedad de la empresa.

La demanda fue radicada el 29 de marzo de 2019 (fl 13).

II. CONSIDERACIONES

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre el medio de control Reparación Directa, a fin de verificar si la misma cumple los requisitos legales, para ser admitida.

1. NORMAS DE PROCEDIMIENTO APLICABLES

En el presente litigio se aplicarán las normas contenidas en el CPACA, y el C.G.P. de conformidad a la remisión del artículo 306 del CPACA y de acuerdo con lo proveído en la Sala Plena del Consejo de Estado de fecha 25 de junio de 2014, dentro del proceso con número interno 49299, Magistrado Ponente doctor Enrique Gil Botero, en los aspectos que resulten compatibles con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo CPACA. Igualmente se dará aplicación al auto complementario del 6 de agosto de 2014 expediente 50408 de la Sección Tercera Subsección "C" con ponencia del mismo Magistrado en cuanto a las reglas de transición del Código General del Proceso.

2. DE LA JURISDICCIÓN

Conforme al artículo 104 del CPACA la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer de los hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

En el presente asunto no se trata de las controversias relativas a la responsabilidad extracontractual y a los contratos celebrados por entidades públicas que tengan el carácter de instituciones financieras, aseguradoras, intermediarios de seguros o intermediarios de valores vigilados por la Superintendencia Financiera, cuando correspondan al giro ordinario de los negocios de dichas entidades, incluyendo los procesos ejecutivos; ni a decisiones jurisdiccionales; ni de juicios de policía; ni conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales; ni a funciones jurisdiccionales conforme a lo dispuesto en el artículo 105 del CPACA.

3. DE LA COMPETENCIA

3.1. Por el factor funcional

En cuanto a la competencia funcional el CPACA indica:

*"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...) (Subrayado del Despacho)

3.2. Por el factor territorial

En relación con la competencia territorial, el Consejo Superior de la Judicatura¹, crea los Circuitos Judiciales en el territorio nacional, de igual manera respecto de la competencia territorial el CPACA, señala:

*"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DE TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)*

6. En los de reparación directa se determinará por el lugar donde se produjeron los hechos, las omisiones o las operaciones administrativas, o por la domicilio o la sede principal de la entidad demandada a elección del demandante" (Subrayado del Despacho)

3.3. Por el factor cuantía

El artículo 157 del CPACA señala:

"ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para los efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o por los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que éstos últimos sean los únicos que se reclamen (...).

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor. (...) (Subrayado del Despacho).

De acuerdo a la norma antes citadas, se tiene que en el presente caso los hechos objeto del presente medio de control, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá es competente por el factor funcional y territorial para conocer de ésta, así mismo, teniendo en cuenta que los **daños morales** por expresa disposición no serán tenidos en cuenta para efectos de determinar la cuantía (Artículo 157 CPACA).

En el presente caso, el apoderado señala como pretensión de mayor valor la suma correspondiente a \$ 221.512.981.00 (fl.05 cuad. ppal.) por concepto de lucro cesante, teniendo en cuenta que el mencionado valor no supera los 500 SMLMV, este despacho es competente para conocer del referido asunto.

¹ ACUERDO No. PSAA 06 – 3321 DE 2006 (FEBRERO 09), Artículo primero, numeral 14 EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, literal a el circuito judicial de Bogotá D.C.

4. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD (CONCILIACIÓN PREJUDICIAL)

El Despacho advierte que antes de incoar las acciones contencioso administrativas se debe hacer la conciliación prejudicial como lo consagra el artículo 161 del CPACA:

"ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación (...)". (Subrayado del Despacho).

El artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, por medio del cual se modifica el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, se menciona la conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa, como requisito de procedibilidad para los medios de control de nulidad y restablecimiento de derecho, reparación directa y de las controversias contractuales.

De igual manera la ley 640 de 2001 versa:

"ARTICULO 21. SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN O DE LA CADUCIDAD. La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2o. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable.

(...)

ARTICULO 37. REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD EN ASUNTOS DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, las partes, individual o conjuntamente, deberán formular solicitud de conciliación extrajudicial, si el asunto de que se trate es conciliable. La solicitud se acompañará de la copia de la petición de conciliación enviada a la entidad o al particular, según el caso, y de las pruebas que fundamenten las pretensiones.

(...)

PARAGRAFO 2o. Cuando se exija cumplir el requisito de procedibilidad en materia de lo contencioso administrativo, si el acuerdo conciliatorio es improbadado por el Juez o Magistrado, el término de caducidad suspendido por la presentación de la solicitud de conciliación se reanudará a partir del día siguiente hábil al de la ejecutoria de la providencia correspondiente. (Subrayado del Despacho).

En el presente caso, la solicitud de conciliación se radicó el día **26 de octubre de 2018** ante la Procuraduría 135 Judicial I para Asuntos Administrativos y se llevó a cabo la audiencia de conciliación el día **13 de diciembre de 2018**, por lo que el término de interrupción de la acción contencioso administrativa fue de **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**.

En la constancia emitida por la Procuraduría, se puede evidenciar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación extrajudicial por parte del señor Daniel Ricardo Villareal Quintero, en nombre y representación legal de la empresa Editorial Tiempo Leer S.A.S (Víctima), y como convocado La Nación – Rama Judicial-Departamento de Cundinamarca (fl 28 a 30 cuad. anexos de la demanda).

5. DEL TÉRMINO DE CADUCIDAD DE LA ACCIÓN

Respecto de la caducidad de los medios de control en la interposición de la acción contencioso administrativa, se debe tener en cuenta lo preceptuado en el artículo 164 numeral 2 literal i de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia el término de caducidad es de dos (02) años contados a partir del día siguiente de la ocurrencia de los hechos.

El artículo 164 del CPACA señala:

OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u emisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.
(Subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta lo anterior, el hecho generador de la presunta responsabilidad de la entidad demandada fue el **22 DE ENERO DE 2019**, fecha en la cual se profirió el acta de la entrega del vehículo de placas WLR075 y por ende la presunta generación de perjuicios.

De acuerdo a la norma citada, se cuenta con dos años a partir del día siguiente del acaecimiento del hecho para presentar la demanda por el medio de control de reparación directa; ahora, contando la interrupción del término por la conciliación prejudicial de **UN (01) MES Y DIECISIETE (17) DÍAS**, el plazo para presentarla se extendía hasta el **04 de marzo de 2021**.

La presente demanda fue radicada el **29 DE MARZO DE 2019**, tal y como se evidencia del folio 13 del cuaderno principal, por lo tanto, es evidente que la parte actora, se encontraban en término a la fecha de presentación del medio de control.

6. DEL PODER Y LA LEGITIMACIÓN EN ACTIVA Y PASIVA

Con relación a la legitimación por activa, se tiene a esta como la posibilidad que tiene aquella persona que ha sufrido un daño para obtener el resarcimiento mismo por medio de la jurisdicción contenciosa administrativa.

El artículo 160 del CPACA, respecto al derecho de postulación versa:

"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducción de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa". (Subrayado del Despacho).

En el presente asunto fue allegado poder debidamente conferido por Daniel Ricardo Villareal Quintero, en nombre y representación legal de la empresa Editorial Tiempo Leer S.A.S (Víctima), al abogado Jaime Jurado Alvaran como abogado principal y al doctor Fernando Iriarte Martínez como abogado suplente (fl. 12 cuad. principal.).

Sin embargo, se evidencia en el poder otorgado, que no existe la suscripción del abogado Fernando Iriarte Martínez, por lo cual previo para que se reconozca personería al profesional del derecho, se requiere para que allegue poder donde se suscriba y se vislumbre su respectiva aceptación.

Frente a la legitimación y la representación de la Entidades dispone el artículo 159 del CPACA:

"Las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos, por medio de sus representantes, debidamente acreditados. (...)

En el presente caso el apoderado de la parte demandante solicita que se admita demanda en contra La Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Departamento de Cundinamarca, con ocasión a los presuntos perjuicios causados por el embargo y aprehensión del vehículo de propiedad de la empresa Editorial Tiempo de Leer S.A.S, a causa de autos proferidos por el Juzgado 48

Civil Municipal dentro del proceso 2017-0130.

El numeral primero del artículo 627 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), señala la entrada en vigencia de los artículos 610 a 627 a partir de la promulgación de esta ley (12 de Julio de 2012), el artículo 610 del mismo estatuto, indica la intervención de la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado** en los procesos que se tramiten ante cualquier jurisdicción donde intervengan entidades públicas, para defender los intereses patrimoniales del Estado.

Ahora bien el Decreto 4085 de 2011, respecto del objetivo de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, señala:

"ARTÍCULO 2o. OBJETIVO. La Agencia tendrá como objetivo el diseño de estrategias, planes y acciones dirigidos a dar cumplimiento a las políticas de defensa jurídica de la Nación y del Estado definidas por el Gobierno Nacional; la formulación, evaluación y difusión de las políticas en materia de prevención de las conductas antijurídicas por parte de servidores y entidades públicas, del daño antijurídico y la extensión de sus efectos, y la dirección, coordinación y ejecución de las acciones que aseguren la adecuada implementación de las mismas, para la defensa de los intereses litigiosos de la Nación.

PARÁGRAFO. Para efectos este decreto, entiéndase por intereses litigiosos de la Nación, los siguientes:

a) Aquellos en los cuales esté comprometida una entidad de la Administración Pública del orden nacional por ser parte en un proceso. (Negrilla y subrayado del Despacho).

Teniendo en cuenta que las entidades demandadas son del orden Nacional, se debe adelantar la notificación personal a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

7. DE LAS NOTIFICACIONES VÍA CORREO ELECTRÓNICO

El artículo 205 del CPACA establece lo siguiente:

"Además de los casos contemplados en los artículos anteriores, se podrán notificar las providencias a través de los medios electrónicos, a quien haya aceptado expresamente este medio de comunicación".

Las notificaciones de que trata el artículo 198 del CPACA se realizarán a través del correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 197 *ibídem*, que al respecto señala: *"se entenderán como personales las notificaciones surtidas a través del buzón de correo electrónico.*

Así mismo, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se le notificará por correo electrónico, al tenor de lo dispuesto en el parágrafo del artículo 2.2.3.2.1.3 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, el cual apalabra:

"Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos." (Subrayado del Despacho)

De conformidad con el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP, el apoderado de la parte demandante señaló las direcciones de notificación de la entidad demandada y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Finalmente, se deja constancia que fue allegado medio magnético con la demanda en formato PDF.

En virtud de lo anterior el Despacho,

RESUELVE

1. **ADMITIR** la acción contenciosa administrativa por el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA presentada por:

1. Daniel Ricardo Villareal Quintero, en nombre y representación legal de la empresa Editorial Tiempo Leer S.A.S (Víctima).

En contra de la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Departamento de Cundinamarca.

2. **NOTIFICAR** personalmente a la Nación – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y Departamento de Cundinamarca, a la Agencia Nacional De Defensa Jurídica Del Estado y al Agente De Ministerio Público.

3. **FIJAR** como gastos de notificación y de proceso, la suma de \$60.000, que deberá sufragar la parte actora, en la cuenta de ahorros No. 4-0070-027707-9 Convenio 11649 del Banco Agrario de Colombia, a nombre del JUZGADO 37 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ EN ORALIDAD.

4. Por secretaría librese oficio remitisorio de traslado de la demanda y copia de la presente providencia a las entidades demandadas.

5. Se requiere al apoderado de la parte demandante para que radique el traslado de la demanda y copia de la presente providencia ante las entidades demandadas adjuntando el oficio remitisorio que deberá retirar en este despacho.

6. Conforme al art. 178 del CPACA el accionante tiene un término de treinta (30) días. Vencido este término tendrá uno adicional de quince (15) días para realizar el acto necesario para continuar el trámite de la demanda y si NO cumple la carga impuesta quedará sin efectos la demanda, incidente o cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, es decir, se entenderá la ocurrencia del desistimiento tácito con las consecuencias allí previstas.

7. Adviértase a las entidades demandadas que una vez notificadas, comenzará a correr el término de treinta (30) días para contestar la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 172 del CPACA.

8. De igual manera se le advierte a la demandada que con la contestación de la demanda deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del CPACA y con último inciso del numeral 5, del artículo 96 del CGP.

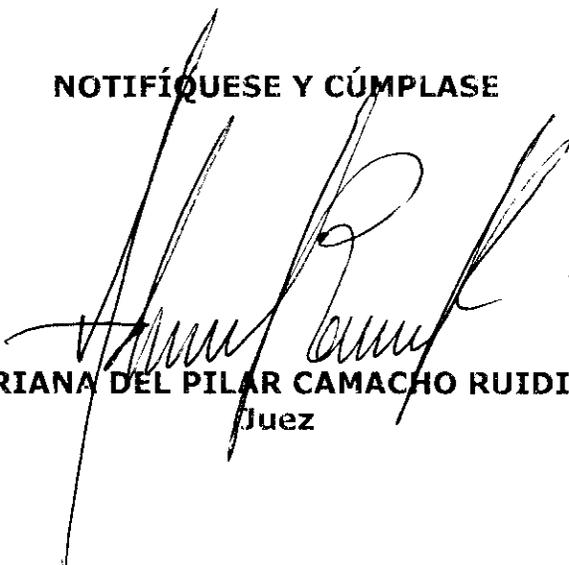
9. Para facilitar la fijación del litigio de que trata el numeral 7 del artículo 180 del CPACA, se REQUIERE a la demandada para que al momento de realizar la contestación de la demanda, se pronuncie sobre cada uno de los hechos y pretensiones de la demanda, conforme lo indica el numeral 2 del artículo 175 del CPACA en concordancia con el numeral 2 del artículo 96 del C.G.P.

10. Reconocer Personería Jurídica a al abogado Jaime Jurado Alvaran identificado con C.C.10.232.130 y T.P. 26.329 del C.S.J, como apoderado de la parte actora de conformidad con el poder visible a folio 12 del cuaderno principal.

11. Se requiere al apoderado de la parte actora, para que en el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia allegue copia de la demanda en formato Word.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

AQR -SMCR



ADRIANA DEL PILAR CAMACHO RUIDIAZ
Juez

**JUZGADO TREINTA Y SIETE ADMINISTRATIVO
CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA**

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior hoy 16 de mayo de 2019 a las 8:00 a.m.

Secretario